

## VIOLACIÓN. PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD. ESTADO DE NORMALIDAD

SUFICIENCIA DE LAS FACULTADES INTELECTUALES Y VOLITIVAS. RETARDO MENTAL LEVE Y CONSUMO ABUSIVO DEL ALCOHOL. PROHIBICIÓN DE CONDENAR CON EL SOLO MÉRITO DE LA ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS. PERICIA GINECOLÓGICA NO CONCLUYENTE. EXISTENCIA DE ANTECEDENTES OBJETIVOS  
Doctrina

I. La imputabilidad constituye un elemento estructural de la culpabilidad, definiéndose como la capacidad de conocer lo injusto del actuar y de determinarse conforme a ese conocimiento, es decir, consiste en la capacidad personal de ser objeto de un reproche por la conducta ejecutada. En efecto, el eventual sujeto del ius puniendi estatal debe tener características personales tales que lo habilitan para adecuar su comportamiento al ordenamiento jurídico, lo que acontece cuando él está constitucionalmente capacitado para comprender el significado de lo que hace y para autodeterminarse a obrar según esas representaciones de sentido. De no ser así, los hechos en que incurra serán el resultado de insuficiencias personales que, como no dependen de su voluntad, no pueden serle enrostradas. En síntesis, la imputabilidad descansa sobre un cierto estado de normalidad y suficiencia de las facultades intelectuales y volitivas, en modo tal que si unas u otras se encuentran alteradas en forma relevante o no han alcanzado un determinado nivel de desarrollo, la imputabilidad se excluye.

Un retardo mental leve y el consumo abusivo de alcohol no impiden al acusado discernir y realizar una vida normal, por lo que no afectan su imputabilidad y, consecuentemente, no son aptas para configurar la eximente de responsabilidad del artículo 10 N° 1 del Código Penal

II. Tratándose de un delito de violación en el marco de un procedimiento abreviado, que la pericia ginecológica no demuestre la existencia de lesiones genito vaginales ni anales, no permite concluir que se ha dictado sentencia condenatoria exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado, por cuanto para que se pudiera absolver al acusado sería necesario que no existieran antecedentes investigativos distintos a la aceptación, lo que no acontece toda vez que se han reunido diversos antecedentes objetivos tendentes a acreditar la existencia del delito y la participación del enjuiciado, como lo son las declaraciones de la víctima, prestada ante la policía y peritos y la denuncia de los parientes de aquélla

Texto completo de la Sentencia

### JUZGADO DE GARANTÍA

Colina, 17 de junio de 2008.

Vistos y considerando:

#### 1. Acusación:

1.1 Que, ante este Juzgado de Garantía de Colina, con fecha doce de junio del año en curso se celebró audiencia de procedimiento abreviado, iniciada ésta por acusación deducida por el Ministerio Público de esta comuna, representado en estrados por el Fiscal Adjunto, Sr. Pablo Ortiz Chamorro, en contra de Eduardo Antonio Cofré Henríquez, chileno, natural de Santiago, soltero, cédula nacional de identidad N° 12.407.437 1, fecha de nacimiento el 24 de abril de 1973, 35 años, empleado, con domicilio en calle Chilonga N° 7584 de la comuna de Cerro Navia, domicilio según extracto de filiación y antecedentes en calle Chilonga N° 02584 de la comuna de Cerro Navia; quien fue asistido en estrados por el abogado de la Defensoría Penal Pública, Sr. Carlos García Marín.

1.2. Que, la acusación deducida por el Ministerio Público, se sostuvo en el siguiente hecho: "Que, entre los meses de enero y febrero del año 2006 en el inmueble ubicado en calle tres oriente N° 370 de la comuna de Lampa en el cual arrendaba una habitación, el acusado Eduardo Antonio Cofré Henríquez aprovechando que se encontraba a solas con la

menor de iniciales M.A.F.P., de once años, al momento de los hechos, procedió a penetrarla, al menos dos veces en forma vaginal. (sic)”

1.3. Estos antecedentes, a juicio del Ministerio Público, son constitutivos del delito de violación, ilícito previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado de acuerdo al artículo 7º del Código Penal. Finalmente el acusador señala que en el ilícito al acusado, le ha correspondido una participación en calidad de autor ejecutor, conforme lo dispone el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

1.4. Indicó la parte acusadora que, en el evento que el imputado Cofré Henríquez acepte someterse a las normas del procedimiento abreviado, se le reconocería la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal.

1.5. Agrega el persecutor penal que, al imputado lo favorece la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, habida consideración que su extracto de filiación y antecedentes a la época de los hechos de esta causa se encontraba exento de anotaciones por crímenes y/o simples delitos pretéritos.

Por todo lo anterior, y conforme lo autoriza el artículo 68 inciso 3º del Código Penal, solicita en definitiva se rebaje la sanción a aplicar al acusado precisamente en dos grados y se regule su quantum en la pena efectiva de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesorias especiales consagradas en el Código Penal para este tipo de delitos, accesorias legales del artículo 30 del mismo cuerpo de leyes, sin solicitar se condene en costas al acusado.

## 2. Aceptación de los hechos y antecedentes:

2.1. Que, el imputado Cofré Henríquez, en la audiencia celebrada con fecha doce de junio pasado, habiendo tomado conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes en que se fundó la investigación por parte de la Fiscalía, los aceptó expresamente y estuvo de acuerdo en la aplicación del procedimiento abreviado, previa advertencia que le hiciera el Tribunal de sus derechos y constatará que el imputado prestaba su consentimiento en forma libre y voluntaria, sin haber sido objeto de coacciones ni presiones por parte de ninguno de los intervinientes presentes en la audiencia, y además se le informó que tenía derecho a un juicio oral, público y contradictorio, dándole a conocer las consecuencias que la adopción de dicho procedimiento pudiera significarle, llevándose a cabo entonces la audiencia correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal.

## 3. Alegaciones y peticiones de los intervinientes:

3.1. Que, en el período de discusión, el Ministerio Público relató sintéticamente los antecedentes principales en que descansa su acusación y reiteró su petición de condena.

3.2. Que, la defensa del encartado a su turno en primer término solicita la absolución de su representado conforme a lo previsto y dispuesto en el artículo 10 N° 1 del Código Penal, fundada que fuera dicha solicitud en el mérito de las pericias psicológicas y sobre facultades mentales realizada a Cofré Henríquez toda vez que en las mismas, se concluye que su representado padece un retardo mental leve y consumo abusivo de alcohol.

En segundo lugar esta parte insiste en su solicitud de absolución fundada ahora en que, a su juicio, la pericia ginecológica practicada a la menor M.A.F.P. por el Servicio Médico Legal Santiago daría cuenta que la víctima no presenta ningún tipo de lesión anal ni genito vaginal, lo cual debe llevar necesariamente a concluir que en estos antecedentes no existen antecedentes técnicos que den cuenta precisamente del hecho punible y que, por consiguiente, enfrentaríamos una situación atípica que no habilitaría al Tribunal dictar sentencia condenatoria.

Finalmente y en subsidio y de no acogerse las solicitudes anteriores, la defensa señaló que, al momento de determinar la pena por parte del Tribunal se tuviera presente lo previsto y dispuesto en el artículo 412 del Código Procesal Penal; no haciendo cuestión ahora respecto de la existencia del hecho objeto de la acusación, grado de desarrollo, ni respecto de la participación de su representado en el mismo, reclamando para éste, las minorantes de los N°s. 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal y la consagrada en el artículo 11 N° 1 en relación con el artículo 10 N° 1 del mismo cuerpo legal. Señalando que concurda con la rebaja en dos grados de la sanción ofrecida por el Ministerio Público; pidiendo que en definitiva

atendido el número y entidad de las atenuantes reclamadas; se sancione a Cofré Henríquez con la pena de quinientos cuarenta y un días de presido menor en su grado medio, se le exima del pago de las costas de la causa. Finalmente esta parte, y contrario a las pretensiones del Ministerio Público, solicita se le conceda el beneficio previsto y dispuesto en el artículo 4º y siguientes de la ley N° 18.216, esto es, la Remisión Condicional de la Pena, abonándosele para todos los efectos legales, el mayor tiempo que su representado ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa, a saber, ininterrumpidamente desde el 26 de octubre de 2007.

Como fundamento del beneficio impetrado, esta parte acompaña como pruebas los siguientes antecedentes;

1. ) Informe social, evacuado por el Centro de Salud Steeger, departamento Social de la Ilustre Municipalidad de Cerro Navia, evacuado con fecha 10 de diciembre de 2007 y suscrito por la Asistente Social, Srta. Catherine Álvarez Alfaro, el cual en lo pertinente refiere: "...Eduardo Antonio Cofré Henríquez, con fecha de nacimiento el 24 de abril de 1973, soltero, es un paciente de 34 años, que en la actualidad se encuentra reo por acusación de delito sexual.

La Familia de origen está compuesta por padres: Juan Manuel Cofré Astudillo de 60 años, quien se encuentra cesante debido a dos accidentes vasculares que lo tienen en silla de ruedas en calidad de postrado y de doña María Ernestina Henríquez Jara de 62 años, dueña de casa, quien se encuentra sin patologías. Producto de la unión nacieron 4 hijos, quienes son: Rosa Cofré Henríquez de 38 años, dueña de casa; Juan Carlos Cofré Henríquez de 37 años, trabaja en grúas; Eduardo Cofré Henríquez usuario en cuestión quien se encuentra reo en Santiago 1, y Amalia Cofré Henríquez de 26 años, trabaja de vendedora en casa comercial.

Las personas que habitan la vivienda de familia origen son: Juan, María y Amalia. Esta es propia de material sólido, 2 dormitorios, living comedor, cocina, baño y servicios básicos, se encuentra en buen estado.

En términos de ingresos económicos, la familia percibe la pensión de invalidez de don Juan que consiste en \$ 45.000 y de Amalia que recibe un sueldo promedio de \$ 150.000, haciendo un per cápita de \$ 48.150.

En general, la familia tiene características de ser nuclear con buenas relaciones, sin embargo presenta rasgo de baja escolaridad en sus integrantes excluyendo a Juan Carlos y Amalia quienes terminaron la enseñanza media.

El único antecedente de delito es el presentado por el paciente y que se encuentra en cuestionamiento legal, no existen antecedentes familiares previos, ni tampoco de consumo de alcohol y drogas.

En cuanto a los antecedentes médicos de Eduardo, la familia refiere que en el año 1973 al ser lactante sufrió meningoencefalitis, por lo que quedó con retraso psicomotor, pero no existen antecedentes de trastornos psiquiátricos familiares".

2. ) Certificado de residencia del mes de noviembre de 2007, evacuado por el Directorio de la Unidad Vecinal N° 23 de la comuna de Cerro Navia, el cual da cuenta que el domicilio del acusado sería Calle Chilonga N° 7584 de la comuna de Cerro Navia.

3. ) Certificado de Conducta, evacuado por Gendarmería de Chile, Centro de Detención Preventivo Santiago 1, de fecha 11 de abril de 2008, que en lo pertinente refiere que: "el imputado Eduardo Antonio Cofré Henríquez, en prisión preventiva por el Juzgado de Garantía de Colina, con el Ruc N° 0700645516 0, RIT N° 3245 2007, por el delito de violación, registra buen comportamiento, sin mantener registros de castigos desde que ingresó a este Establecimiento Penitenciario. Suscrito por Ángel López Herrera, Sub Inspector Alcaide del Centro de Detención Preventiva Santiago 1".

4. ) Contrato de trabajo suscrito por el acusado Cofré Henríquez y su empleadora de fecha 1º de marzo de 2007, en virtud del cual se contrató al acusado a fin que desempeñara labores como auxiliar de bodega.

5. ) Liquidación de remuneraciones a nombre del acusado, del mes de octubre de 2007, remuneración líquida \$ 110.309 (ciento diez mil trescientos nueve pesos).

6. ) Certificado de cotizaciones previsionales a nombre del acusado, el cual da cuenta de las cotizaciones de Cofré Henríquez en la Administradora de Fondos de Pensión Provida.

3.3. Que, habiéndosele conferido traslado al representante del Ministerio Público, respecto de las alegaciones de la defensa, el Persecutor Penal solicita se rechacen las solicitudes de absolución y reitera su solicitud de condena efectiva, en los términos planteados en la acusación deducida en autos, a saber, se sancione al acusado Cofré Henríquez a la pena efectiva de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales especiales para este tipo de delitos, accesorias previstas en el artículo 30 del Código Penal, sin solicitar la condena en costas respecto del encartado.

Finalmente, el representante del Ministerio Público reitera que en cuanto al beneficio impetrado, no le corresponden al acusado conforme a lo previsto y dispuesto en el artículo 1º inciso 2º de la ley N° 18.216.

3.4. Que, finalmente y concedida la palabra al acusado Cofré Henríquez, para la exposición final, éste prefirió guardar silencio.

Y considerando:

4. Establecimiento y calificación del hecho y participación:

4.1. Que, los antecedentes de la investigación del Ministerio Público, que constan en el respectivo cuaderno tenido a la vista y en que se funda la acusación fiscal, son los siguientes:

1. ) Parte Policial Denuncia N° 00145, evacuado por el Retén de Carabineros "Huertos Familiares", de la Prefectura Santiago Norte, de fecha 22 de agosto de 2007 y sus anexos: El parte denuncia da cuenta de los hechos por los cuales se formalizó y acusó al imputado Cofré Henríquez; participación y características personales del mismo; individualización de la ofendida. En síntesis el parte denuncia refiere: "...Doy cuenta a esa Fiscalía que hoy (22/agosto/2007), a las 13:25 horas, se presentó al cabo 2º Cristian Luengo Cerna y personal a su cargo de servicios de primer patrullaje en el Z 2142 de esta dotación, Silvia Del Carmen Varas Caldera, 51 años, chilena, casada, analfabeta, temporera, cédula nacional de identidad N° 8.258.282 7, domiciliada en calle tres oriente N° 370, Huertos Familiares, comuna de Til Til y expuso: "que desde hace un año a la fecha su nieta, la menor de iniciales M.A.F.P., 13 años, chilena, soltera, estudiante de 8º básico, cédula nacional de identidad N° 18.628.967 7, mismo domicilio ha presentado síntomas de epilepsia, enfermedad que comenzó a tratar la neuróloga Dra. Claudia López, del Hospital Roberto del Río, quien en reiteradas ocasiones le manifestó a una familiar de la denunciante, que la menor posiblemente habría sido abusada, ya que la enfermedad y los cambios de comportamiento podían ser a raíz de esta situación, razón por la cual la denunciante optó por sacar una hora con la matrona del Consultorio Huertos Familiares y al darse cuenta la menor de esta citación, hace tres días le manifestó que hace dos años aproximadamente, su arrendatario de esa fecha Eduardo Antonio Cofré Henríquez, 34 años, chileno, soltero, cédula nacional de identidad N° 12.407.437 1, domiciliado en calle Chilonga N° 2584 de la comuna de Cerro Navia, la había violado mientras se encontraba sola en el inmueble.

Situación que fue corroborada por la matrona del consultorio de Huertos Familiares, Srta. Cynthia del Carmen Aránguiz Castro, quien además le manifestó al personal policial que la menor presentaba penetración vaginal.

El parte policial consigna como testigo de los hechos a la Dra. Cynthia del Carmen Aránguiz Castro, matrona, domiciliada en calle tres oriente N° 221, Consultorio Huertos Familiares, del sector Huertos Familiares, de la comuna de Til Til".

2. ) Declaración de la denunciante Silvia Varas Caldera, anexada al parte denuncia, prestada en sede policial con fecha 22 de agosto de 2007, en la cual la testigo en síntesis refiere: "...Hace un año a la fecha, mi nieta de iniciales M.A.F.P., 13 años, mismo domicilio, ha empezado a experimentar síntomas de epilepsia, por lo que concurre a tratarla en el Hospital Roberto del Río, en donde la atendía la Dra. Claudia López, neuróloga, quien en reiteradas oportunidades le manifestó a una familiar que mi nieta (M.A.F.P.) posiblemente habría sido abusada, debido a sus cambios de comportamiento. Por lo anterior, mi nieta fue derivada a la matrona del Consultorio de Huertos Familiares. A raíz de lo anterior mi nieta, M.A.F.P., hace tres días me manifestó que hace aproximadamente dos años, en circunstancias que se

encontraba sola en mi inmueble, llegó hasta el lugar Eduardo Antonio Cofré Heriquez, el que en ese tiempo era arrendatario mío y, la habría violado. Situación que fue corroborada por la matrona del Consultorio de Huertos Familiares, la que llamó a Carabineros”.

2.1.) Declaración de la testigo precedentemente referida, Varas Caldera, en sede de la Brigada Investigadora de delitos Sexuales y Menores, de fecha 18 de octubre de 2007; la testigo en síntesis refiere: “...Hace cuatro años mi pareja falleció, quedándome yo sola con M.A.F.P., recuerdo que un día hace dos años atrás recibí la visita de Toño (Eduardo Cofré Henríquez), el nieto de las personas que me criaron, me señaló que había encontrado trabajo en Til Til, cerca de mi casa, entonces me pidió si yo lo podía alojar, yo no tuve problemas, porque tenía un dormitorio desocupado, entonces desde ese día comenzó a quedarse, esto fue hasta el año 2005, por que Toño se vino a vivir a Santiago.

En relación a los hechos denunciados debo manifestar lo siguiente: mi prima de nombre Ximena Astudillo me comentó que durante el transcurso de este año, M.A.F.P. le habría comentado que “el Toño” la había toqueteado, yo me asusté mucho con esto, entonces ella me dijo que lo mejor era llevar a la niña a la matrona, fue lo que hice, la llevé a la matrona del consultorio de los Huertos Familiares, en ese lugar la doctora vio a la niña y luego llamó a Carabineros, cuando éstos llegaron recién me contaron lo que estaba pasando, M.A.F.P. le había contado que Toño la había violado.

Yo nunca sospeché nada. Con “el Toño”, nos criamos juntos, entonces para mí era difícil creer esto, pero si M.A.F.P. lo decía, era verdad.

El tiempo que se quedaba mi nieta a solas con Toño era hartó, ya que en las mañanas salimos juntas antes de las ocho, a ella la pasaba a buscar un furgón quien la trasladaba hasta la escuela, luego la pasaban a dejar como a las 12:00, yo regresaba como a las 13:00 horas y ella estaba durante esa hora sola con Toño, después me la llevaba a mi trabajo hasta las 22:00 horas aproximadamente. Los fines de semana era diferente ya que yo me iba a trabajar en las mañanas y ella se quedaba sola con Toño hasta las 14:00 horas cuando yo regresaba.

Toño trabajaba en una empresa de cartones, y tenía diferentes turnos, a veces eran de noche, por lo tanto tenía el día libre y se quedaba todo el día en la casa.

Yo no lo he visto desde el día que se fue, esto es hace como dos años atrás, se que vive en Santiago, porque yo he visitado a su padre que estaba enfermo, pero esto fue hace meses atrás.

Con M.A.F.P. conversé sólo una vez acerca del tema, ella me confirmó que Toño había abusado de ella, y esto ocurrió mientras yo trabajaba, pero no me dio detalles.”.

3. ) Declaración de la testigo Dra. Cynthia del Carmen Aránguiz Castro, anexada al parte policial, prestada en sede policial con fecha 22 de agosto de 2007; en la cual la testigo en síntesis refiere: “...Que, el día de hoy (22/08/2007) me encontraba desempeñando mis labores en calidad de matrona en la posta de Huertos Familiares, lugar en el que atendí a la menor M.A.F.P., 13 años, la cual presentaba signos de penetración vaginal. La menor fue trasladada hasta el Consultorio por Silvia del Carmen Varas Caldera, 51 años, ante las sospechas de la violación advertidas por la médico tratante de la menor, Dra. Claudia López, neuróloga del Hospital Roberto del Río.”.

La testigo indica además que en la anamnesis efectuada a la menor M.A.F.P., “ésta le manifestó que hace un año a la fecha habría sido violada anal y vaginalmente por un sujeto que se alojaba en su casa.” Asimismo la testigo deja constancia que “la menor en la actualidad presentaba rasgos de miedo.”.

4. ) Declaración voluntaria de la ofendida la menor de iniciales M.A.F.P., prestada con fecha 22 de agosto de 2007, en sede de la 48º Comisaría de Carabineros Asuntos de la Familia, en la cual la ofendida refiere en síntesis: “...Que, hace dos años a la fecha llegó vivir a mi casa Eduardo Antonio Cofré Henríquez, 35 a 40 años aproximadamente, él cual iba a trabajar a una empresa cartonera del sector, y al no tener donde vivir, el Eduardo le solicitó a mi abuelita la Sra. Silvia Varas Caldera, si podía vivir en nuestra casa, manifestándole mi abuelita que sí.

Después de un tiempo de vivir con nosotras, el Eduardo empezó a llamarme desde su pieza cuando nos encontrábamos a solas, pero yo no iba por encontrarlo viendo tele.

Un día, me volvió a llamar desde su pieza, cuando nos encontrábamos nuevamente a solas, en donde entré a su dormitorio y en forma sorpresiva me tomó de los hombros y me tiró a la cama y me tapó la boca, y posteriormente me subió mi vestido y me sacó la ropa interior, bajándose su cierre del pantalón, para posteriormente abrir mis piernas con sus piernas, penetrándome con su pene en mi vagina en varias oportunidades, para posteriormente penetrarme en forma anal en donde botó un líquido blanco fuera de mi potito, todo esto lo hacía tapando mi boca, ante lo cual no pude gritar o pedir ayuda.

Posteriormente a lo sucedido Eduardo me puso mi ropa interior, manifestó que me fuera de su pieza, para posteriormente él, irse a su trabajo alrededor de las 17:00 horas. Después de dos meses de lo sucedido Eduardo se fue de la casa, no contándole nada de lo sucedido a mi abuelita. Hasta hace dos días atrás, que le conté lo que había hecho Eduardo, ya que la doctora que me atiende la epilepsia sospecha de que había algo más, ya que al parecer el informe del psicólogo habría manifestado que algo malo me había ocurrido, debido a esto, mi abuelita me preguntó si alguien me había hecho daño y que le contará, ya que ella no me pegaría, ante lo cual le manifesté que hace dos años el Eduardo me había violado, en nuestra casa”.

4.1.) Declaración de la menor ofendida precedentemente referida, en sede de la Brigada Investigadora de Delitos Sexuales y Menores, de fecha 18 de octubre de 2007. La menor en síntesis refiere: “...Yo vivo con mi abuelita, a ella yo le digo mamá, antes vivíamos con su esposo, mi papá, pero él se murió, a mi mamá verdadera yo la conozco, pero no la veo. Además vivimos con un sobrino de mi mamá (abuelita), él se llama Jonathan.

Cuando yo tenía como 9 ó 10 años, me acuerdo que llegó a vivir a la casa un amigo de mi mamá, se llamaba Toño, él se comportaba bien no tenía problemas en la casa con nadie, cuando pasaron unos meses y no recuerdo muy bien como fue la primera vez, pero él me llamaba a su pieza, cuando mi mamá estaba trabajando y Jonathan no estaba, yo iba a la pieza de él, entonces en ese lugar, Toño me tocaba diferentes partes de mi cuerpo, en especial mi vagina y mis glúteos, por debajo de la ropa, además él se bajaba el cierre de su pantalón y me mostraba su pene, y se lo tocaba con sus manos.

Un día, cuando mi mamá se fue a trabajar, y Jonathan estaba en el colegio, era en la tarde, después que yo llegué de la escuela, porque antes me quedaba toda la tarde con Toño, ese día él me llamó a su pieza yo fui, entonces me tomó y me tiró a la cama, me empujó me colocó un paño en la boca, luego me sacó la parte de debajo de mi ropa, me comenzó a tocar y después me colocó el pene en mi vagina, y también por atrás, yo traté de defenderme pero él tenía más fuerzas que yo, además tenía miedo, el Toño no me decía nada.

Desde ese día no me quedé nunca más sola con él, en las tardes me comencé a ir al trabajo de mi mamá, o si no me quedaba junto a Jonathan, y a veces salía de la casa o me iba a la casa de mi amiga.

Yo nunca le conté nada de esto a nadie, Toño se fue a los pocos meses de la casa no sé por qué razón, pero nunca más lo volví a ver.

Asisto muy seguido al doctor, entonces en una oportunidad uno de ellos me revisó la vagina y después conversó con mi tía Ximena, que es la que siempre me acompaña a los doctores, después cuando salimos ella me preguntó si alguien me había hecho algo, yo le dije que no, pero ella me insistía, entonces un día le conté que sí efectivamente un hombre me había tocado pero no le di nombre.

Después mi mamá me llevó a la matrona y ella me revisó, me preguntó que me había pasado, entonces le conté que me habían violado, el Toño, un señor amigo de mi mamá que vivía antes en la casa”.

5. ) Solicitud de Interconsulta evacuada por el Centro de Salud de Huertos Familiares de fecha 22 de agosto de 2007, en el cual se deriva a la menor M.A.F.P. a dependencias del Servicio Médico Legal, a fin se le practiquen las pericias respectivas, toda vez que consigna como diagnóstico: Abuso Sexual. La presente interconsulta se encuentra suscrita por la matrona Cynthia Aránguiz Castro.

6. ) Informe Policial N° 8982, evacuado por la Brigada Investigadora de delitos Sexuales y Menores de la Policía de

Investigaciones de Chile, de fecha 26 de octubre de 2007, en la cual se da cuenta de las diligencias evacuadas por la citada brigada a fin de acreditar la existencia del delito y la participación del acusado. Asimismo se consignan antecedentes de interés criminalístico entre los cuales se consigna:

6.1) Constancia de Orden de detención judicial verbal, despachada con fecha 26 de octubre de 2007 por doña Ema Novoa Mateos, juez de turno del Juzgado de Garantía de Colina, respecto del acusado Eduardo Cofré Henríquez, RUT N° 12.407.437 1.

6.2.) Acta de intimación de orden de detención, respecto del acusado Cofré Henríquez, practicada por la Brigada Investigadora de delitos sexuales y menores, de fecha 26 de octubre de 2007.

6.3.) Anexo, que da cuenta de las diligencias evacuadas, a través del presente informe policial, en particular consigna las declaraciones de la testigo Silvia Varas Caldera, de la ofendida menor de iniciales M.A.F.P., entre otras.

El presente informe en su apartado resultado de la investigación criminalística refiere: "...Se acreditó la efectividad de la denuncia, conforme a la declaración prestada por la denunciante en dependencias de esta Brigada, en la cual manifiesta que su nieta de actuales trece años de edad, de nombre M.A.F.P., habría sido agredida sexualmente por un conocido de la familia de nombre Eduardo Cofré Henríque, de actuales 34 años de edad.

Durante la entrevista realizada a la víctima, ella confirma lo relatado por la abuela, señalando haber sido violentada sexualmente por el imputado.

Referente a la persona imputada reconoce su participación en el delito que se investiga, manifestando que los hechos habrían ocurrido durante el transcurso de los años 2005 y 2006, en circunstancias que éste, aprovechándose de los momentos que se quedaba a solas con la menor, procedió a penetrarla vaginalmente en dos oportunidades".

7.) Certificado de nacimiento de la víctima, la menor de iniciales M.A.F.P., cédula nacional de identidad N° 18.628.967 6, hija de Mauricio Israel Farfán Benavides y de María Cristina Polanco Varas, el mismo refiere que la menor nació el 13 de abril de 1994; contando con 11 años 9 meses a la época de los hechos materia de autos.

8.) Informe Pericial Psicológico practicado a la víctima, menor M.A.F.P., de fecha 15 de enero de 2008, evacuado por la psicóloga de la Corporación Opción, Programa de Diagnóstico Dam. Independencia, Srta. Ximena Alejandra Undurraga Muñoz, que en lo pertinente en síntesis refiere: "...I. Antecedentes del Caso: M.A.F.P. es hija única, de la relación informal entre sus padres. La niña fue criada por su abuela materna, doña Silvia Varas Caldera.

El grupo familiar actual de la niña está compuesto por su abuela materna, previamente identificada, y un hijo de la hermana de la señora Silvia.

Cabe señalar que a la menor M.A.F.P., hace dos años se le diagnóstica epilepsia, por lo cual se mantiene bajo tratamiento neurológico, con la Dra. Claudia López, en el Hospital Roberto del Río. Conjuntamente con ello fue derivada a psiquiatría, dado que presenta reacciones agresivas, descontrol de impulsos y manifiesta en varias oportunidades que quiere matarse.

II. Descripción de una interacción sexual entre un adulto y la menor M.A.F.P.; hecho relatado por la menor periciada: " me violaron, el Toño (Eduardo Antonio Cofré Henríquez) me obligó. Eso pasó en mi casa, hace como dos o tres años atrás, en Huertos Familiares. Un día fui a la pieza del Toño, como a las 3 ó 4 de la tarde. Mi abuela no estaba. El Toño me tomó del brazo y me tiró pa' la cama. Él estaba con un short y una polera, estaba durmiendo, despertó y me llamó. En esa pieza hay dos camas, dos cómodas y un velador. El Toño, me tiró encima de la cama, me puso un paño en la boca, me lo puso en la boca, me sacó la ropa de abajo, un pantalón de buzo y los calzones, y me introdujo su pene, me dolía, él se movía pa' arriba y pa' abajo... Después se fue al trabajo. No le conté a mi abuela, porque tenía miedo que me pegaran y me internaran. Me gustaría que el Toño estuviera en la cárcel por lo que me hizo" (sic).

III. Con respecto al análisis del contenido y forma del relato de M.A.F.P., es posible señalar la presencia de los

siguientes indicadores de credibilidad:

- a.) A nivel de características generales se aprecia consistencia y coherencia en la narración, observándose así en su relato una estructura lógica. Producción desestructurada, en donde el relato de lo referido a situación de la cual fue expuesta la niña no es entregado como un todo íntegro, si no que surge en forma progresiva y dentro de contenidos anexos. M.A.F.P. da cuenta de detalles acerca del lugar en que ocurrió el hecho y de la persona que intervino en el mismo.
- b.) En relación a los contenidos específicos, M.A.F.P. es capaz de describir los hechos en un lugar físico específico. Pudiendo describir interacciones dentro de ese contexto y espacio.
- c.) Respecto de las peculiaridades del contenido, M.A.F.P. en su relato da cuenta de presencia de detalles – “un día fui a su pieza, como a las 3 ó 4 de la tarde”– Da cuenta de detalles con precisión, “él se movía pa’ arriba y pa’ abajo...”. Da cuenta de detalles superfluos, da cuenta de asociaciones externas relacionadas al hecho.
- d.) Respecto de los contenidos relacionados con la motivación en el testimonio de M.A.F.P., es posible encontrar admisión de falta de memoria, no apreciándose ganancia secundaria asociada a la revelación.

IV. En relación a indicadores de validez del relato se reconocen los siguientes elementos:

- a.) Consistencia emocional entre lo relatado y conducta no verbal asociada a éste.
- b.) La niña se aprecia durante la entrevista con sentimientos de vergüenza y ansiedad ligados al recuerdo de este episodio. Observándose ansiedad, temor, disminución del volumen de la voz, disminución de la fluidez verbal y labilidad efectiva.
- c.) Uso de un lenguaje acorde a etapa de desarrollo en la cual se inserta, con un vocabulario y capacidad de descripción de acuerdo a lo esperado, dado su nivel intelectual y la carga emotiva de la experiencia referida, la cual no es atribuible a la interacción de un adulto.
- d.) Respecto del análisis de consistencia entre la declaración realizada que consta en los antecedentes proporcionados por la Fiscalía, y lo relatado por la niña durante el proceso de evaluación pericial, se evalúa que el testimonio general presenta coincidencia en la actividad principal que desempeñó la niña, así como también la identificación del imputado, sitio del suceso y las interacciones entre los participantes.

V. Con relación a la evolución de síntomas presentes en la niña se pueden apreciar los siguientes, los cuales surgen a partir de entrevista con la niña, adulto a cargo e impresión profesional:

1. Introversión, 2. sentimiento de vergüenza de la experiencia vivida, 3. ansiedad, 4. autoestima debilitada, 5. ideación suicida, 6. agresividad.

VI. Conclusiones;

De acuerdo a lo expuesto se puede concluir:

- a.) M.A.F.P. presenta un desarrollo cognitivo no acorde a la etapa evolutiva en que se encuentra.
- b.) Respecto de la valoración global de las declaraciones, presencia de indicadores de credibilidad presentes en el relato de M.A.F.P., es posible establecer que sus dichos deben catalogarse de creíbles.



c. ) Respecto a evaluación de daño, M.A.F.P., presenta un compromiso emocional coherente con vivencia descrita.

9. ) Informe de ginecología forense N° 1955 07, correspondiente a la víctima M.A.F.P., evacuado por el Servicio Médico Legal Santiago, con fecha 27 de agosto de 2007, el cual consigna que con fecha 22 de agosto de 2007, se examina en dependencias del Servicio de Ginecología Forense del Servicio Médico Legal Santiago, a la menor ofendida M.A.F.P, un año siete meses después de la ocurrencia de los hechos.

El mismo informe, en su apartado conclusión consigna;

I. Examen genito anal, bajo visión colposcópica:

Genitales externos: sin lesiones.

II. Examen proctológico:

Región perianal sin lesiones.

El presente informe se encuentra suscrito por el Dr. Jorge López Contreras.

10. ) Declaración voluntaria del acusado Eduardo Antonio Cofré Henríquez, prestada con fecha 26 de octubre de 2007, en sede de la Brigada Investigadora de delitos sexuales y de menores; en la cual el acusado en síntesis refiere: "...Durante los años 2005 y 2006 estuve trabajando en una papelería ubicada en Huertos Familiares, comuna de Til Til, llegando a habitar el inmueble de una señora de nombre Silvia, en la población Huertos Familiares, específicamente en calle tres Oriente, persona a la cual arrendé una pieza con pensión completa. Dicho inmueble era habitado por esta señora, su hija de nombre M.A.F.P. y un hijo de nombre John. Recuerdo que la niña tenía la edad aproximada de nueve años, en tanto el niño tenía alrededor de 16 años, éste habitaba la misma pieza en que yo dormía, en tanto la niña dormía con su madre.

Mi trabajo en la papelería era por turnos, tanto de día como de noche por lo que cuando trabajaba de noche llegaba a dormir a la casa todo el día. La niña recuerdo que estudiaba en las mañanas y llegaba en la tarde, recuerdo que en horario de 08:00 a 15:00 horas. La madre en ese tiempo trabajaba cerca del sector haciendo queso, por lo que se iba en la mañana regresando al medio día para hacernos el almuerzo y, después cerca de las 16:00 horas nuevamente se iba a trabajar para regresar alrededor de las 21:30 horas.

En ocasiones la señora Silvia se llevaba consigo a M.A.F.P., siendo que en otras oportunidades la menor quedaba conmigo en la casa.

Recuerdo que al llevar viviendo alrededor de cuatro meses en la casa de la señora Silvia, mi amistad con su hija, M.A.F.P., comenzó a afiarse, ambos jugábamos a las luchas en mi pieza.

En el verano del año 2006, la niña al verme que estaba acostado, llegaba a molestarme, es decir, se subía sobre mi cuerpo y comenzaba a golpearme, después de ello la menor se quedaba durmiendo a mi lado. Esto ocurrió en varias oportunidades. Es así, como estando en mi pieza acostado en mi cama en short, recuerdo que ingreso M.A.F.P. quien al verme me comienza a acariciar mi cuerpo, pasando a llevar constantemente mi pene, situación que me excitó, ella estaba vestida con una falda corta, yo en vista de ello saqué mi pene y comencé a pasárselo por sobre su vagina, corriéndole el calzón hacia un lado, llegando en un momento determinado a penetrarla por su vagina con movimientos típicos de una relación sexual, no llegando a acabar en su interior, como tampoco acabé fuera de ella, solamente la penetré. Esta penetración se produjo porque ambos estábamos acostados de lado mirándonos las caras. Recuerdo que esto ocurrió en horas de la tarde, pero no preciso el día. La madre de la niña estaba durmiendo en su habitación.

Después de lo narrado anteriormente, digo que a los cuatro días siguientes de la primera penetración y, estando en mi

cama acostado, nuevamente en horas de la tarde ingresó M.A.F.P. a mi habitación vestida con minifalda, ella se acuesta a mi lado y comienza con sus manos a acariciar mi cuerpo, pasando a llevar mi pene, luego yo me excité y al mirarla a ella se saca los calzones, por lo que ambos quedamos acostados mirándonos las caras y yo procedo a desabrocharme el pantalón, bajándome el cierre y saco mi pene y procedo a introducirlo en su vagina, acción que duró aproximadamente unos tres minutos donde yo comienzo a hacer movimientos típicos de una relación sexual.

En vista de lo anterior, pasaron los días y la niña seguía buscándome, pero yo ya había asumido que la había embarrado y, que estaba mal lo que había hecho, aún más, la niña comienza a comportarse en forma grosera conmigo y yo decido irme de la casa.

Después que la penetré no hubo ninguna oportunidad en que yo nuevamente la penetrara o bien le hiciera tocaciones en sus zonas íntimas, si recuerdo que antes de irme estaba acostado en mi cama y Silvia con M.A.F.P. salieron de la casa pero a los minutos vuelve la menor al hogar y se acuesta a mi lado, ella vestía de escolar, regresando en esos instantes Silvia quien al verla acostada a mi lado la saca del inmueble y le pregunta que estaba haciendo y ella solamente le dice que me estaba pidiendo dinero, ya que necesitaba \$ 500 pesos, dinero que le entregó Silvia y la niña se fue al colegio no regresando a la casa.”.

11. ) Informe Psicológico respecto del acusado, Cofré Henríquez, evacuado con fecha 3 de marzo de 2008, por el área de salud mental del Servicio Médico Legal Santiago, que en lo pertinente concluye: “en relación a la evaluación de personalidad del periciado, Cofré Henríquez, se observa que el juicio de realidad se encuentra conservado, es decir, es capaz de distinguir entre la fantasía y la realidad. No se aprecian alteraciones en la estructura del pensamiento que puedan dar cuenta de sintomatología psicótica al momento de la evolución.

De acuerdo a la evolución realizada es posible concluir que Eduardo Antonio Cofré Henríquez presenta una personalidad con rasgos paranoides.

El juicio de realidad se encuentra conservado siendo capaz de distinguir entre conductas adecuadas de las sancionadas socialmente”.

El presente informe se encuentra suscrito por el médico jefe de la unidad de psiquiatría forense y área de salud mental del Servicio Médico legal Santiago, como también por el profesional psicólogo, Omar Gutiérrez Muñoz, del mismo servicio y unidad.

12. ) Informe facultades mentales respecto del acusado, Cofré Henríquez, evacuado con fecha 13 de febrero de 2008, por el área de salud mental del Servicio Médico Legal Santiago; que en lo pertinente concluye: “...El periciado goza de memoria sin alteraciones y nivel intelectual correspondientes a un retardo mental leve. Juicio de la realidad conservado.

De la lectura de los antecedentes aportados por la fiscalía, evaluación psicológica y evaluación clínica es posible estimar que Eduardo Antonio Cofré Henríquez presenta los siguientes diagnósticos;

- a.) Retardo mental leve.
- b.) Consumo abusivo de alcohol en abstinencia.

Lo anterior no tiene implicancia médico legal en los hechos que se investigan en la causa actual.

Se estima que el evaluado es capaz de distinguir entre conductas socialmente aceptadas y rechazadas y posee los recursos suficientes para ajustar su conducta en base a dicha distinción si así lo desea.”.

El presente informe se encuentra suscrito por el médico jefe de la unidad de psiquiatría forense y área de salud mental del Servicio Médico legal Santiago, como también por la profesional médico psiquiatra, Amelia Correa Parra, del mismo servicio y unidad.

13. ) Extracto de filiación y antecedentes del acusado Eduardo Antonio Cofré Henríquez, RUN N° 12.407.437 1, exento de anotaciones por condenas por crímenes y/o simples delitos a la época de comisión de los hechos de esta causa.

4.2. Que, la aceptación del acusado y los antecedentes reunidos durante la investigación de la Fiscalía, precedentemente reseñados, fueron apreciados por este sentenciador con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, los cuales produjeron su convicción más allá de toda duda razonable sobre la existencia de los hechos materia de la acusación referidos ya, en el considerando 1º, motivo supra 1.2., y que se dan por expresamente reproducidos en esta parte, los cuales cabe encuadrarlos de manera clara e inequívoca –atendido el mérito de los antecedentes, forma y circunstancias de comisión y los elementos de convicción allegados– en el delito de violación, ilícito descrito y sancionado en el artículo 362 del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º del Código Penal, y en él que le cupo al imputado Cofré Henríquez, responsabilidad como autor ejecutor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal; toda vez que éste tomó parte en la ejecución del injusto de una manera inmediata y directa.

Lo anterior, comoquiera que sea se estableció con los elementos de convicción arribados en esta causa que permiten necesariamente concluir que entre los meses de enero y febrero de 2006, el acusado Cofré Henríquez accedió carnalmente vía anal y vaginal a la menor ofendida, que a la fecha de ocurrencia de los hechos contaba con tan sólo 11 años 9 meses de edad.

#### 5. Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

5.1. Que, favorece al enjuiciado la atenuante 6ª del artículo 11 del Código Penal, acreditada con el solo mérito de su extracto de filiación y antecedentes –agregado en su oportunidad, a la carpeta de investigación Fiscal– el cual se encuentra exento de anotaciones pretéritas a la época de los hechos de esta causa. Y a la luz de los principios de inocencia y buena fe, este Tribunal estima suficientes como para configurar en favor del mismo, la minorante señalada.

5.2. Que asimismo, le beneficia la mitigante contenida en el N° 9 del artículo 11 del Código Penal, configurada según indicó el Ministerio Público, por acceder el reo a este procedimiento abreviado, con la aceptación de los hechos y antecedentes investigativos que conlleva; ya que de ese modo, renunció a su derecho a cuestionar la licitud del origen y validez de los antecedentes que servirán de sustento a este fallo, a que el Tribunal Oral escuche y valore las probanzas que podrían ofrecer en su descargo, y a controvertir la prueba que a su vez ofrezca el Ministerio Público. Argumentación hecha suya también, por la defensa.

5.3. Que, a juicio del sentenciador, beneficia al acusado Cofré Henríquez, la minorante contenida en el artículo 11 N° 1 en relación con el artículo 10 N° 1 ambos del Código Penal. Toda vez que, atendido el mérito de las sendas pericias psicológicas y de facultades mentales evacuadas por el Servicio Médico Legal respecto del acusado. Las mismas diagnostican al encartado, como un sujeto que padece un retardo mental leve y consumo abusivo de alcohol en abstinencia. Si bien dichos diagnósticos, y como se explicará en su oportunidad, no permiten establecer de manera indubitada una locura o demencia, en los términos exigidos por el legislador en la causal eximente de responsabilidad criminal consultada en el artículo 10 N° 1 del Código Penal. Los mismos, a juicio del sentenciador, sí permiten dar por establecida la minorante en estudio, que en doctrina se conoce con el nombre de eximente incompleta. Si para ello se tiene presente que, en el caso sub judice se ha acreditado con los Informes técnicos, citados precedentemente, que los diagnósticos referidos, en caso alguno impiden ni obstan considerar al acusado como un sujeto activo imputable, ni menos suprimen su libre albedrío y autodeterminación.

5.4. Que, ahora bien, concurriendo a favor del acusado tres circunstancias atenuantes y ninguna agravante, de conformidad a lo previsto y dispuesto en el artículo 68 inciso 3º del Código Penal, el cual reza: “Si son dos o más las circunstancias atenuantes y no hay ninguna agravante, el Tribunal PODRÁ imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias”. Y, estimando de una entidad suficiente las atenuantes reconocidas en favor del acusado Cofré Henríquez. Lo anterior se explica comoquiera que sea, atento los favorables antecedentes arribados por la defensa, referidos latamente en el considerando tercero motivo supra 3.2 precedente, los cuales se dan por expresamente reproducidos en esta parte y, permiten los mismos advertir en el Tribunal circunstancias destacable en la persona del acusado, Cofré Henríquez, que recomiendan y justifican la rebaja precedentemente referida. Por todo lo anterior, se le rebajará al acusado la sanción a aplicar, precisamente en dos grados, regulando en definitiva su quantum en el umbral inferior del citado rango, esto es, quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio. Todo según lo autoriza la norma que se viene

analizando en este apartado.

5.5. Que, por su parte este sentenciador y haciéndose cargo de las alegaciones de la defensa. En primer término y, en cuanto a la petición de absolución conforme a lo previsto y dispuesto en el artículo 10 N° 1 del Código Penal, fundada que fuera la misma, en el mérito de la pericia sobre facultades mentales realizadas a Cofré Henríquez, evacuada en autos por el Servicio Médico Legal, la cual arribó a que “el acusado, presenta un retardo mental leve y consumo abusivo del alcohol.”

A juicio de este sentenciador, y como primera aproximación a la controversia planteada por la defensa, se hace necesario precisar los alcances de la eximente de responsabilidad invocada. Para ello, y siguiendo la doctrina del Profesor Enrique Cury Urzúa, se debe partir del aserto que “la imputabilidad” constituye uno de los elementos estructurales de la culpabilidad y ha sido concebida como la capacidad de conocer lo injusto del actuar y de determinarse conforme a ese conocimiento, o dicho de otro modo, es la capacidad personal de ser objeto de un reproche por la conducta ejecutada. De este modo, el eventual sujeto del “ius puniendo estatal” debe tener características personales tales que lo habilitan para adecuar su comportamiento a los dictados del Derecho, y esto no ocurre sino cuando él está constitucionalmente capacitado para comprender el significado de lo que hace y para autodeterminarse a obrar según esas representaciones de sentido. En caso contrario, los hechos en que incurra serán el resultado de insuficiencias personales que, como no dependen de su voluntad, no pueden serle enrostradas.

La imputabilidad, por tanto, descansa sobre un cierto estado de normalidad y suficiencia de las facultades intelectuales y volitivas. Si unas u otras se encuentran alteradas en forma relevante o no han alcanzado un determinado nivel de desarrollo, la imputabilidad se excluye.

Que, en el caso específico que se juzga a diferencia de lo pretendido por la defensa, el Tribunal no percibe, ni entiende que la conclusión del peritaje de facultades mentales realizado al acusado, alcance a colmar las especiales exigencias de la eximente de responsabilidad criminal consagrada por el legislador en el respectivo artículo 10 N° 1 del Código del ramo. Todo, según lo ya expresado y lo que a continuación se pasa a exponer.

En primer lugar la misma pericia fundante de la defensa –facultades mentales del acusado– evacuada que fuera por el Servicio Médico Legal de Santiago, con fecha 13 de febrero del año en curso, si bien expresa el diagnóstico recordado por el auxiliar del encartado –retardo mental leve y consumo abusivo de alcohol en abstinencia– el mismo refiere que: “Eduardo Antonio Cofré Henríquez es un adulto que representa su edad cronológica, lenguaje notificativo, sin alteraciones en el curso formal de pensar. Asimismo se expresa que el acusado presenta una memoria sin alteraciones y el juicio de la realidad conservado. El retardo mental leve y el consumo abusivo de alcohol en abstinencia no tiene implicancias médico legales en los hechos que se investigan en la presente causa. Estimándose que el acusado, es capaz de distinguir entre conductas socialmente aceptadas y rechazadas y posee los recursos suficientes para ajustar su conducta en base a dicha distinción si así lo desea”.

Por su parte, se ha arribado además, a la carpeta de Investigación Fiscal, Informe Psicológico respecto de Cofré Henríquez, evacuado por el Servicio Médico Legal Santiago, con fecha 3 de marzo de 2008. El mismo en su apartado conclusiones refiere que: “el periciado (Cofré Henríquez) es un hombre que mantiene el juicio de realidad conservado, es decir, es capaz de distinguir entre la fantasía y la realidad. No se aprecian alteraciones en la estructura y contenido del pensamiento que puedan dar cuenta de sintomatología psicótica al momento de la evaluación. Existe un bajo interés por las relaciones interpersonales, su capacidad empática se ve disminuida, lo que afecta el establecimiento de relaciones sociales de amistad. Todo lo anterior lleva necesariamente a concluir que de acuerdo a la evolución realizada es posible señalar que Eduardo Antonio Cofré Henríquez, presenta una personalidad en la cual el juicio de realidad se encuentra conservado, siendo capaz de distinguir entre conductas adecuadas de las sancionadas socialmente”.

Que, del mérito de las pericias precedentemente referidas, a entender de este sentenciador, se concluye que, el retardo mental leve en el acusado y la problemática con el alcohol; no le impiden discernir y realizar una vida normal, como tampoco las mismas –a los ojos de los expertos– afectarían su imputabilidad en los términos expresados por el legislador en el artículo 10 N° 1 del Código Penal y de lo expuesto por el profesor Cury Urzúa, citado que fuera al inicio de este capítulo. Así las cosas, cabe concluir que el acusado Cofré Henríquez, el día de la comisión de los hechos de la causa, no estaba imposibilitado de comprender lo injusto de su actuar y de autodeterminarse conforme a ello, puesto que no padece locura o demencia, no es un enajenado ni enfermo mental y, su retardo mental leve unido a un consumo abusivo del alcohol, no le excluye su capacidad de entender y querer. Razones por las cuales, necesario será rechazar la solicitud de absolución toda vez que el acusado no se enmarca dentro de los parámetros de lo previsto y dispuesto en el artículo 10 N° 1 del Código Penal.

Haciendo presente que lo anterior, en nada opta a lo ya expresado en el considerando quinto motivo supra 5.3 precedente de la presente sentencia.

En segundo lugar y en cuanto a la petición que en la presente causa procede dictar sentencia absolutoria respecto del acusado Cofré Henríquez, fundada únicamente que fuera, en la circunstancia, que a juicio de la defensa, la pericia ginecológica practicada a la menor ofendida, daría cuenta que no estaríamos en presencia del delito por el cual se acusó a su representado, por el hecho de concluir que la ofendida no presenta lesiones genito vaginal, ni anales, lo cual llevaría a concluir a la defensa, que no existirían en autos otro u otros antecedentes y/o peritajes que den cuenta precisamente de la ocurrencia del hecho punible. Y que por consiguiente, estaríamos enfrentados a una situación atípica.

Este Tribunal disiente de las apreciaciones de la parte de la defensa en este punto. Y, como solución a lo planteado, y haciéndose cargo el sentenciador de la única alegación de esta parte, citada que fuera al inicio de este párrafo –imposibilidad de decisión condenatoria en virtud de las conclusiones de la pericia biológica practicada a la víctima que implicaría a la vez, ausencia de pruebas, orientadas a acreditar el delito por el cual se acusó a Cofré Henríquez. Se estima por el Tribunal que, según se desprende de lo previsto y dispuesto en el artículo 412 del Código Procesal Penal y, en atención a la especial naturaleza del procedimiento abreviado, que conlleva una aceptación libre e informada de los hechos y antecedentes por parte del encartado, la decisión absolutoria que pretende la defensa y, siguiendo con estricto apego su línea argumentativa, sólo tendría cabida ante la ausencia de antecedentes investigativos y distintos a la aceptación del imputado y contrarios a la pericia biológica practicada a la víctima, que impidan a este sentenciador alcanzar convicción condenatoria.

Contrario a las pretensiones de la defensa, en esta investigación se han reunido diversos antecedentes objetivos en orden a acreditar y justificar, a juicio del Tribunal, la existencia del delito de violación y a acreditar la participación culpable en el mismo por parte del acusado. Los mismos que fueran consignados latamente en el basamento Cuarto, motivo supra 4.1 precedente y que, a saber, dicen relación con:

1. ) Parte Policial Denuncia N° 00145, evacuado por el Retén de Carabineros “Huertos Familiares”, de la Prefectura Santiago Norte, de fecha 22 de agosto de 2007 y sus anexos, que en lo pertinente refiere: “...Doy cuenta a esa Fiscalía que hoy (22/08/2007), a las 13:25 horas, se presentó a la unidad Silvia del Carmen Varas Caldera y expuso:... hace tres días mi nieta, M.A.F.P., me manifestó que hace dos años aproximadamente, su arrendatario de esa fecha, Eduardo Antonio Cofré Henríquez, 34 años, chileno, soltero, la habría violado mientras se encontraba sola en el inmueble.

Situación que fue corroborada por la matrona del consultorio de Huertos Familiares, Srta. Cynthia del Carmen Aránguiz Castro, quien además le manifestó al personal policial que la menor presentaba penetración vaginal.

El parte policial consigna como testigo de los hechos a la Dra. Cynthia del Carmen Aranguiz Castro, matrona, domiciliada en calle tres oriente N° 221, Consultorio Huertos Familiares, del sector Huertos Familiares, de la comuna de Til Til”.

2. ) Declaración de la denunciante Silvia Varas Caldera, anexada al parte policial, prestada en sede policial con fecha 22 de agosto de 2007, que en lo pertinente refiere: “...Que, en el Hospital Roberto del Río, centro asistencial en el cual se atendía su nieta M.A.F.P., la Dra. Claudia López, neuróloga, en reiteradas oportunidades le habría manifestado a una familiar que su nieta (M.A.F.P.) posiblemente habría sido abusada, debido a sus cambios de comportamiento. Por lo anterior, M.A.F.P. fue derivada a la matrona del Consultorio de Huertos Familiares. A raíz de lo anterior la menor M.A.F.P. le habría manifestado que hace aproximadamente dos años a la fecha, en circunstancias que se encontraba sola en su inmueble, llegó hasta el lugar Eduardo Antonio Cofré Henríquez y la habría violado. La denunciante refiere que la situación anterior fue corroborada por la matrona del Consultorio de Huertos Familiares, profesional esta última que habría llamado a Carabineros de Chile”.

3. ) Declaración de la denunciante Silvia Varas Caldera, prestada en sede de la Brigada Investigadora de delitos Sexuales y Menores, con fecha 18 de octubre de 2007, que en lo pertinente refiere: “...Mi prima, de nombre Ximena Astudillo, me comentó que durante el transcurso de este año (2007), M.A.F.P. le habría comentado que “el Toño” la había toqueteado, yo me asusté mucho con esto, entonces ella me dijo que lo mejor era llevar a la niña a la matrona, fue lo que hice, la llevé a la matrona del Consultorio de Huertos Familiares, en ese lugar la doctora vio a la niña y luego llamó a Carabineros, cuando éstos llegaron recién me contaron lo que estaba pasando, M.A.F.P. le había contado que Toño

la había violado...

El tiempo que se quedaba mi nieta a solas con "el Toño" era harto, ya que en las mañanas salimos juntas antes de las ocho, a ella la pasaba a buscar un furgón quien la trasladaba hasta la escuela, luego la pasaban a dejar como a las 12:00, yo regresaba como a las 13:00 horas y ella estaba durante esa hora sola con Toño, después me la llevaba a mi trabajo hasta las 22:00 horas aproximadamente, los fines de semana era diferente ya que yo me iba a trabajar en las mañanas y ella se quedaba sola con Toño hasta las 14:00 horas cuando yo regresaba...

Con M.A.F.P. conversé sólo una vez acerca del tema, ella me confirmó que Toño había abusado de ella, y esto ocurrió mientras yo trabajaba, pero no me dio detalles....".

4. ) Declaración de la facultativa Dra. Cynthia del Carmen Aránguiz Castro, prestada en sede policial con fecha 22 de agosto de 2007; que en lo pertinente refiere: "...el día de hoy (22/08/2007) me encontraba desempeñando mis labores en calidad de matrona en la posta Local de Huertos Familiares (Lampa), lugar en el que atendí a la menor M.A.F.P., 13 años, la cual presentaba signos de penetración vaginal...

"...la menor (M.A.F.P.) en la actualidad presenta rasgos de miedo..."

5. ) Declaración de la menor ofendida, M.A.F.P., prestada con fecha 22 de agosto de 2007, en sede de la 48º Comisaría de Carabineros de Asuntos de la Familia; que en lo pertinente refiere: "...Después de un tiempo de vivir con nosotras 'el Eduardo' (Eduardo Antonio Cofré Henríquez), empezó a llamarme desde su pieza cuando nos encontrábamos a solas, pero yo no iba por encontrarme viendo tele.

Un día, me volvió a llamar desde su pieza, cuando nos encontrábamos nuevamente a solas, en donde entre a su dormitorio y en forma sorpresiva me tomó de los hombros y me tiró a la cama y me tapó la boca, y posteriormente me subió mi vestido y me sacó la ropa interior, bajándose su cierre del pantalón, para posteriormente abrir mis piernas con sus piernas, penetrándome con su pene en mi vagina en varias oportunidades, para posteriormente penetrarme en forma anal en donde botó un líquido blanco fuera de mi potito, todo esto lo hacía tapando mi boca, ante lo cual no pude gritar o pedir ayuda.

Posteriormente a lo sucedido 'el Eduardo' me puso mi ropa interior, manifestó que me fuera de su pieza, para posteriormente él, irse a su trabajo alrededor de las 17:00 horas. Después de dos meses de lo sucedido eduardo se fue de la casa, no contándole nada de lo sucedido a mi abuelita.

Hasta hace dos días atrás, que le conté lo que me había hecho 'el eduardo', ya que la doctora que me atiende la epilepsia sospecha de que había algo más, ya que al parecer el informe del psicólogo habría manifestado que algo malo me había ocurrido, debido a esto, mi abuelita me preguntó si alguien me había hecho daño y que le contará, ya que ella no me pegaría, ante lo cual le manifesté que hace dos años 'el Eduardo' me había violado, en nuestra casa".

6. ) Declaración de la menor ofendida, M.A.F.P., prestada con fecha 18 de octubre de 2007, en sede de Brigada Investigadora de delitos Sexuales y Menores, que en lo pertinente refiere: "...Cuando yo tenía como 9 ó 10 años, me acuerdo que llegó a vivir a la casa un amigo de mi mamá, se llamaba Toño, él se comportaba bien no tenía problemas en la casa con nadie, cuando pasaron unos meses y no recuerdo muy bien como fue la primera vez, pero él me llamaba a su pieza, cuando mi mamá estaba trabajando y Jonathan no estaba, yo iba a la pieza de él, entonces en ese lugar, Toño me tocaba diferentes partes de mi cuerpo, en especial mi vagina y mis glúteos, por debajo de la ropa, además él se bajaba el cierre de su pantalón y me mostraba su pene, y se lo tocaba con sus manos.

Un día, cuando mi mamá se fue a trabajar, y Jonathan estaba en el colegio, era en la tarde, después que yo llegué de la escuela, porque antes me quedaba toda la tarde con Toño, ese día él me llamó a su pieza, yo fui, entonces me tomó y me tiró a la cama, me empujó, me colocó un paño en la boca, luego me sacó la parte de debajo de mi ropa, me comenzó a tocar y después me colocó el pene en mi vagina, y también por atrás, yo traté de defenderme pero él tenía más fuerzas que yo, además tenía miedo, el Toño no me decía nada."

7. ) Solicitud de Interconsulta evacuada por el Centro de Salud de Huertos Familiares de fecha 22 de agosto de 2007,

en el cual se deriva a la menor M.A.F.P. a dependencias del Servicio Médico Legal, toda vez que consigna como diagnóstico: Abuso sexual. La presente interconsulta se encuentra suscrita por la matrona Cynthia Aránguiz Castro.

8. ) Informe Policial N° 8982, evacuado por la Brigada Investigadora de delitos Sexuales y Menores de la Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 26 de octubre de 2007; que en lo pertinente y como resultado de la investigación criminalística refiere: "...Se acreditó la efectividad de la denuncia, conforme a la declaración prestada por la denunciante en dependencias de esta Brigada, en la cual manifiesta que su nieta de actuales trece años de edad, de nombre M.A.F.P., habría sido agredida sexualmente por un conocido de la familia de nombre Eduardo Cofré Henríquez, de actuales 34 años de edad.

Durante la entrevista realizada a la víctima, ella confirma lo relatado por al abuela, señalando haber sido violentada sexualmente por el imputado.

Referente a la persona imputada reconoce su participación en el delito que se investiga, manifestando que los hechos habrían ocurrido durante el transcurso de los años 2005 y 2006, en circunstancias que este aprovechándose de los momentos que se quedaba a solas con la menor, procedió a penetrarla vaginalmente en dos oportunidades".

8. ) Certificado de nacimiento de la víctima, la menor de iniciales M.A.F.P., cédula nacional de identidad N° 18.628.967 6; que en lo pertinente refiere que la menor nació el 13 de abril de 1994; contando con 11 años 9 meses a la época de los hechos materia de autos.

9. ) Informe Pericial Psicológico practicado a la menor M.A.F.P., de fecha 15 de enero de 2008, evacuado por psicóloga de Corporación Opción, Programa de Diagnóstico Dam. Independencia, Srta. Ximena Undurraga Muñoz, que en lo pertinente arriba a las siguientes conclusiones: "De acuerdo a lo expuesto se puede concluir:

a.) M.A.F.P. presenta un desarrollo cognitivo no acorde a la etapa evolutiva en que se encuentra.

b. ) Respecto de la valoración global de las declaraciones, presencia de indicadores de credibilidad presentes en el relato de M.A.F.P., es posible establecer que sus dichos deben catalogarse de creíbles.

c. ) Respecto a evaluación de daño, M.A.F.P., presenta un compromiso emocional coherente con vivencia descrita."

Antecedentes y medios de prueba que, valorados conforme a lo previsto y dispuesto en los arts. 295, 297 y 340 todos del Código Procesal Penal y artículo 369 bis del Código Penal permiten dejar claro el presupuesto fáctico que en estos autos se sanciona, a saber, "él acusado, Cofré Henríquez, accedió carnalmente via vaginal y anal, entre los meses de enero y febrero de 2006, al interior de un inmueble de la comuna de Lampa, a la menor, nacida el 13 de abril de 1994, de iniciales M.A.F.P., aprovechando el acusado la circunstancia que la víctima se encontraba sola en el citado domicilio."

Lo anterior se explica comoquiera que sea y, aun con prescindencia de la pericia biológica dubitada por la defensa, toda vez que la menor ofendida, M.A.F.P., en sus atestados ante los agentes policiales y los peritos que la examinaron, relata en forma precisa y pormenorizada que en el período investigado, en el dormitorio del imputado, en forma sorpresiva Cofré Henríquez la toma de los hombros la tira a su cama, le tapa su boca, le sube sus vestidos y le saca su ropa interior. La menor describe que el acusado, acto seguido, se baja el cierre de su pantalón, para posteriormente abrirla sus piernas, momentos en los cuales él acusado la penetró con su pene en su vagina; para posteriormente penetrarla analmente momentos en los cuales, el acusado habría botado un líquido blanco fuera de "su potito". La menor recuerda que Cofré Henríquez desarrolló esta conducta tapándole en todo momento su boca, lo cual le impedía gritar o pedir ayuda.

Impresiona, en este sentenciador, el relato como creíble por la detallada descripción que hace la menor del hecho, si para ello se tiene presente los escasos once años y nueve meses que tenía la misma a la época de ocurrencia del delito y lo traumática que resulta la experiencia vivida por la ofendida. La menor describe el miembro viril del acusado, como también que a continuación de la agresión Cofré Henríquez, habría botado un líquido blanco afuera de "su potito".

Esta credibilidad se ve reforzada por la declaración de la facultativa, Dra. Cynthia Aránguiz Castro, matrona que brinda las primeras atenciones a la ofendida, quien después de haber aplicado las metodologías propias de las ciencias que profesa, concluyen que la menor necesariamente habría sido agredida sexualmente, por el hecho que el relato de la menor ha sido consistente en el tiempo y concordante con el daño psicológico observado, propio de las agresiones de tipo sexual.

En este orden de ideas, contribuye a establecer que la menor no miente, lo aseverado en las conclusiones del Informe Pericial Psicológico practicado a la menor M.A.F.P., por la Corporación Opción de la comuna de Independencia.

En este sentido no se debe olvidar que la propia abuela de la menor, Silvia Varas Caldera, constató cambios en la conducta de la menor que la llevaron a consultar y establecer, a través, de la ciencia médica que su nieta presentaba indicadores de haber sido violada por el acusado.

A mayor abundamiento, no es poco frecuente y probable, conforme nos indican los principios de la lógica, las máximas de las experiencias, los conocimientos científicamente afianzados que en determinadas agresiones sexuales no quedan huellas o signos evidentes en las ofendidas, tal es el caso precisamente respecto de víctimas con himen complacientes, dilatables, más elásticos u otra condición física u orgánica en la mujer que impide dejar huellas, desgarros, signos, sangramientos o lesión visibles y constatables a continuación de un acceso carnal. Circunstancias que pueden haberse presentado precisamente en la menor de autos, a la luz de los resultados arribados en el informe ginecológico forense en el cual se sustenta la defensa. Si para ello se tiene además presente que, según da cuenta la propia pericia ginecológica practicada a la menor M.A.F.P., la misma consigna que la ofendida, recién “un año y siete meses después de haber sido agredida sexualmente” fue examinada y atendida por el Servicio Médico Legal, arribando a las conclusiones recordadas por la defensa –ausencia de lesiones–. En este sentido se puede sostener que las huellas, desgarros, signos y/o lesiones de la agresión de que fue víctima la menor de autos y, extrañadas que fueran por la defensa, las mismas hayan naturalmente sanado, cicatrizado y/o desaparecido como consecuencias del largo transcurso de tiempo.

Finalmente, no se debe olvidar que el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal, norma en la cual se recoge la conducta que precisamente se le reprocha al acusado, se satisface a todo evento incluso sin que sea necesaria la introducción completa del pene o miembro viril en las vías de acceso resguardadas por el legislador respecto de la víctima.

Por todo lo anterior, reflexiones, medios de convicción y citas legales referidas necesario será, desestimar la solicitud de absolucón planteada en este apartado por la parte de la defensa.

En tercer lugar y, en cuanto a su última alegación subsidiaria, teniendo presente que en esta parte, la defensa ahora no habría cuestionado la calificación penal del ilícito, grado de desarrollo y la participación que en el le ha correspondido a su representado, no se hará mayor análisis y argumentación por parte del juez de la causa más que, lo que a su respecto se señalen en la parte resolutive de la presente sentencia.

Por su parte y, en cuanto a las demás peticiones de la defensa en orden al quantum definitivo de la pena corporal a aplicar, abonos impetrados y, la no condenación en costas, se estará a lo que a su respecto se resuelva en la parte resolutive del presente fallo.

Finalmente en cuanto a la solicitud de concesión de beneficios, se estará a lo que en su oportunidad se resuelva en lo resolutive del presente fallo.

## 6. Individualización de la pena:

6.1. Que, al determinar el grado de penalidad aplicable al encausado, se debe tener presente lo siguiente:

6.1.1. Que, la pena asignada al delito de marras, de conformidad a lo previsto y dispuesto en el artículo 362 del Código Penal, es la de presidio mayor en cualquiera de sus grados (cinco años y un día a los veinte años).



6.1.2. Que, al acusado Cofré Henríquez, le ha correspondido una participación en calidad de autor ejecutor, de conformidad a lo señalado en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

6.1.3. Que, el grado de desarrollo del delito es el de consumado, según lo previsto y dispuesto en el artículo 7° del Código Penal, atento lo anterior se estará a lo previsto y dispuesto en el artículo 50 del mismo cuerpo legal citado.

6.1.4. Que, el delito por el cual ha sido acusado Cofré Henríquez, lleva aparejada las sanciones accesorias previstas en el Libro II, Título VII, Párrafo VII, artículos 368 y siguientes del Código Penal.

6.1.5. Que, en el presente caso concurren en favor del acusado Cofré Henríquez, tres circunstancias atenuante y ninguna agravante; las cuales han sido estimadas por parte de este sentenciador como de una entidad suficiente, según se señaló en el considerando quinto, motivo 5.4 precedente y, de conformidad a lo previsto y dispuesto en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal, se le rebajará la sanción a aplicar al acusado en dos grados, regulando en definitiva su quantum en el umbral inferior del citado rango, todo según lo autoriza la norma en comento. (quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio).

Para lo anterior se tiene presente el mérito de los antecedentes acompañados por la parte de la defensa referidos latamente en el considerando tercero motivo supra 3.2. precedente.

6.1.6. Que, la pena requerida por el Ministerio Público, para el acusado, en esta causa es la de una pena efectiva de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio; accesorias especiales establecidas por el legislador para el caso de marras; accesorias generales del artículo 30 del Código Penal y, sin solicitar la condenación en costas respecto del acusado; debiendo tener presente el sentenciador para estos efectos, lo previsto y dispuesto en el artículo 412 del Código Procesal Penal.

## 7. Beneficios de la ley N° 18.216:

7.1. Que, en atención a que el presupuesto fáctico establecido en la presente sentencia se enmarca dentro del tipo penal previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal y la circunstancia que a la época de la consumación del injusto, la víctima de iniciales M.A.F.P. contaba tan sólo con 11 años y 9 meses de edad. Teniendo presente, este sentenciador, lo dispuesto en el artículo 1° inciso 2° de la ley N° 18.216. Contrario a las pretensiones de la defensa, no se concederá al acusado ninguno de los beneficios alternativos de cumplimiento de condenas, debiendo éste cumplir la pena privativa de libertad que se le impondrá, de manera real y efectiva, según se señalará en la parte resolutive de la presente sentencia.

Por estas consideraciones, normas citadas y lo dispuesto en los artículos 1°, 7°, 11 N° 6, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 30, 50, 68, 69, 362, 369, 369 bis, 369 quater, 372 todos del Código Penal; artículos 47 inciso final, 53, 297, 411, 412, 413 y 415 del Código Procesal Penal y, artículo 1° inciso 2° de la ley N° 18.216, se declara:

I. Que, se condena a Eduardo Antonio Cofré Henríquez, ya individualizado, a sufrir la pena efectiva de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesoria de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autor ejecutor del delito consumado de violación, ilícito previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal, ilícito cometido en la comuna de Lampa, entre los meses de enero y febrero de 2006 en perjuicio de la menor de iniciales M.A.F.P.

II. Que, asimismo se condena a Eduardo Antonio Cofré Henríquez, ya individualizado, a sufrir la sanción accesoria especial contemplada en el artículo 372 del Código Penal, esto es, la sujeción a la vigilancia de la autoridad dentro de los diez años (10 años) siguientes al cumplimiento de la pena principal. Esta sujeción consistirá en informar el sentenciado a Carabineros de Chile, cada tres meses de su domicilio actual. Haciéndose presente que el incumplimiento de esta obligación, configurará la conducta prevista y sancionada en el artículo 496 N° 1 del Código Penal.

III. Que, conforme a lo previsto y dispuesto en el artículo 1° inciso 2° de la ley N° 18.216 y, atendido lo razonado en el considerando séptimo, motivo supra 7.1 de la presente sentencia, por el solo ministerio de la ley, no se le concederá

beneficio alternativo alguno al sentenciado Cofré Henríquez, debiendo éste purgar de manera real, íntegra y efectiva la sanción corporal precedentemente impuesta, una vez que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II.

El sentenciado Cofré Henríquez registra como días de abono que considerar y computar en su favor, todo el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad con ocasión de esta causa, a saber, desde el día 26 de octubre de 2007.

IV. Que, se exime al sentenciado Cofré Henríquez del pago de las costas de la causa, por haber aceptado éste los hechos que se le atribuyeron, renunciando a la realización de un juicio oral, público y contradictorio, evitando con ello los gastos económicos que ello implica para el Estado.

V. Devuélvase a la defensa, los documentos ofrecidos en parte de prueba.

VI. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, remítanse copias de la presente sentencia al Registro Nacional de Condenas del Servicio de Registro Civil e Identificación, a la Contraloría General de la República, al Centro de Detención Preventiva Santiago 1 y al Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II.

Ofíciase por la vía más rápida, a Gendarmería de Chile a fin informe en carácter de urgente, dentro del término de ejecutoria de la presente sentencia, la factibilidad de cumplimiento de la sanción por parte de Cofré Henríquez, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de la comuna de Buin y/o en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Santiago Sur.

Ofíciase en su oportunidad a las instituciones antes referidas y a la Unidad Policial, en la que el sentenciado deba dar cumplimiento a lo establecido en el punto II. precedente, a fin se adopten las medidas conducentes en orden a mantener en reserva la identidad de la menor afectada, sus datos y el contenido de esta sentencia.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por don Juan Carlos Valdés Peñailillo, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Colina.

RIT Nº 3.245 2.007.

RUC Nº 0700645516 0.

Texto Sentencia Tribunal Base:

JUZGADO DE GARANTÍA

Colina, 17 de junio de 2008.

Vistos y considerando:

1. Acusación:

1.1 Que, ante este Juzgado de Garantía de Colina, con fecha doce de junio del año en curso se celebró audiencia de

procedimiento abreviado, iniciada ésta por acusación deducida por el Ministerio Público de esta comuna, representado en estrados por el Fiscal Adjunto, Sr. Pablo Ortiz Chamorro, en contra de Eduardo Antonio Cofré Henríquez, chileno, natural de Santiago, soltero, cédula nacional de identidad N° 12.407.437 1, fecha de nacimiento el 24 de abril de 1973, 35 años, empleado, con domicilio en calle Chilonga N° 7584 de la comuna de Cerro Navia, domicilio según extracto de filiación y antecedentes en calle Chilonga N° 02584 de la comuna de Cerro Navia; quien fue asistido en estrados por el abogado de la Defensoría Penal Pública, Sr. Carlos García Marín.

1.2. Que, la acusación deducida por el Ministerio Público, se sostuvo en el siguiente hecho: "Que, entre los meses de enero y febrero del año 2006 en el inmueble ubicado en calle tres oriente N° 370 de la comuna de Lampa en el cual arrendaba una habitación, el acusado Eduardo Antonio Cofré Henríquez aprovechando que se encontraba a solas con la menor de iniciales M.A.F.P., de once años, al momento de los hechos, procedió a penetrarla, al menos dos veces en forma vaginal. (sic)"

1.3. Estos antecedentes, a juicio del Ministerio Público, son constitutivos del delito de violación, ilícito previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado de acuerdo al artículo 7° del Código Penal. Finalmente el acusador señala que en el ilícito al acusado, le ha correspondido una participación en calidad de autor ejecutor, conforme lo dispone el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

1.4. Indicó la parte acusadora que, en el evento que el imputado Cofré Henríquez acepte someterse a las normas del procedimiento abreviado, se le reconocería la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal.

1.5. Agrega el persecutor penal que, al imputado lo favorece la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, habida consideración que su extracto de filiación y antecedentes a la época de los hechos de esta causa se encontraba exento de anotaciones por crímenes y/o simples delitos pretéritos.

Por todo lo anterior, y conforme lo autoriza el artículo 68 inciso 3° del Código Penal, solicita en definitiva se rebaje la sanción a aplicar al acusado precisamente en dos grados y se regule su quantum en la pena efectiva de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesorias especiales consagradas en el Código Penal para este tipo de delitos, accesorias legales del artículo 30 del mismo cuerpo de leyes, sin solicitar se condene en costas al acusado.

## 2. Aceptación de los hechos y antecedentes:

2.1. Que, el imputado Cofré Henríquez, en la audiencia celebrada con fecha doce de junio pasado, habiendo tomado conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes en que se fundó la investigación por parte de la Fiscalía, los aceptó expresamente y estuvo de acuerdo en la aplicación del procedimiento abreviado, previa advertencia que le hiciera el Tribunal de sus derechos y constatará que el imputado prestaba su consentimiento en forma libre y voluntaria, sin haber sido objeto de coacciones ni presiones por parte de ninguno de los intervinientes presentes en la audiencia, y además se le informó que tenía derecho a un juicio oral, público y contradictorio, dándole a conocer las consecuencias que la adopción de dicho procedimiento pudiera significarle, llevándose a cabo entonces la audiencia correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal.

## 3. Alegaciones y peticiones de los intervinientes:

3.1. Que, en el período de discusión, el Ministerio Público relató sintéticamente los antecedentes principales en que descansa su acusación y reiteró su petición de condena.

3.2. Que, la defensa del encartado a su turno en primer término solicita la absolución de su representado conforme a lo previsto y dispuesto en el artículo 10 N° 1 del Código Penal, fundada que fuera dicha solicitud en el mérito de las pericias psicológicas y sobre facultades mentales realizada a Cofré Henríquez toda vez que en las mismas, se concluye que su representado padece un retardo mental leve y consumo abusivo de alcohol.

En segundo lugar esta parte insiste en su solicitud de absolución fundada ahora en que, a su juicio, la pericia ginecológica practicada a la menor M.A.F.P. por el Servicio Médico Legal Santiago daría cuenta que la víctima no presenta ningún

tipo de lesión anal ni genito vaginal, lo cual debe llevar necesariamente a concluir que en estos antecedentes no existen antecedentes técnicos que den cuenta precisamente del hecho punible y que, por consiguiente, enfrentaríamos una situación atípica que no habilitaría al Tribunal dictar sentencia condenatoria.

Finalmente y en subsidio y de no acogerse las solicitudes anteriores, la defensa señaló que, al momento de determinar la pena por parte del Tribunal se tuviera presente lo previsto y dispuesto en el artículo 412 del Código Procesal Penal; no haciendo cuestión ahora respecto de la existencia del hecho objeto de la acusación, grado de desarrollo, ni respecto de la participación de su representado en el mismo, reclamando para éste, las minorantes de los N°s. 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal y la consagrada en el artículo 11 N° 1 en relación con el artículo 10 N° 1 del mismo cuerpo legal. Señalando que concurra con la rebaja en dos grados de la sanción ofrecida por el Ministerio Público; pidiendo que en definitiva atendido el número y entidad de las atenuantes reclamadas; se sancione a Cofré Henríquez con la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, se le exima del pago de las costas de la causa. Finalmente esta parte, y contrario a las pretensiones del Ministerio Público, solicita se le conceda el beneficio previsto y dispuesto en el artículo 4° y siguientes de la ley N° 18.216, esto es, la Remisión Condicional de la Pena, abonándosele para todos los efectos legales, el mayor tiempo que su representado ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa, a saber, ininterrumpidamente desde el 26 de octubre de 2007.

Como fundamento del beneficio impetrado, esta parte acompaña como pruebas los siguientes antecedentes;

1. ) Informe social, evacuado por el Centro de Salud Steeger, departamento Social de la Ilustre Municipalidad de Cerro Navia, evacuado con fecha 10 de diciembre de 2007 y suscrito por la Asistente Social, Srta. Catherine Álvarez Alfaro, el cual en lo pertinente refiere: "...Eduardo Antonio Cofré Henríquez, con fecha de nacimiento el 24 de abril de 1973, soltero, es un paciente de 34 años, que en la actualidad se encuentra reo por acusación de delito sexual.

La Familia de origen está compuesta por padres: Juan Manuel Cofré Astudillo de 60 años, quien se encuentra cesante debido a dos accidentes vasculares que lo tienen en silla de ruedas en calidad de postrado y de doña María Ernestina Henríquez Jara de 62 años, dueña de casa, quien se encuentra sin patologías. Producto de la unión nacieron 4 hijos, quienes son: Rosa Cofré Henríquez de 38 años, dueña de casa; Juan Carlos Cofré Henríquez de 37 años, trabaja en grúas; Eduardo Cofré Henríquez usuario en cuestión quien se encuentra reo en Santiago 1, y Amalia Cofré Henríquez de 26 años, trabaja de vendedora en casa comercial.

Las personas que habitan la vivienda de familia origen son: Juan, María y Amalia. Esta es propia de material sólido, 2 dormitorios, living comedor, cocina, baño y servicios básicos, se encuentra en buen estado.

En términos de ingresos económicos, la familia percibe la pensión de invalidez de don Juan que consiste en \$ 45.000 y de Amalia que recibe un sueldo promedio de \$ 150.000, haciendo un per cápita de \$ 48.150.

En general, la familia tiene características de ser nuclear con buenas relaciones, sin embargo presenta rasgo de baja escolaridad en sus integrantes excluyendo a Juan Carlos y Amalia quienes terminaron la enseñanza media.

El único antecedente de delito es el presentado por el paciente y que se encuentra en cuestionamiento legal, no existen antecedentes familiares previos, ni tampoco de consumo de alcohol y drogas.

En cuanto a los antecedentes médicos de Eduardo, la familia refiere que en el año 1973 al ser lactante sufrió meningoencefalitis, por lo que quedó con retraso psicomotor, pero no existen antecedentes de trastornos psiquiátricos familiares".

2. ) Certificado de residencia del mes de noviembre de 2007, evacuado por el Directorio de la Unidad Vecinal N° 23 de la comuna de Cerro Navia, el cual da cuenta que el domicilio del acusado sería Calle Chilonga N° 7584 de la comuna de Cerro Navia.

3. ) Certificado de Conducta, evacuado por Gendarmería de Chile, Centro de Detención Preventivo Santiago 1, de fecha 11 de abril de 2008, que en lo pertinente refiere que: "el imputado Eduardo Antonio Cofré Henríquez, en prisión preventiva por el Juzgado de Garantía de Colina, con el Ruc N° 0700645516 0, RIT N° 3245 2007, por el delito de violación, registra

buen comportamiento, sin mantener registros de castigos desde que ingresó a este Establecimiento Penitenciario. Suscrito por Ángel López Herrera, Sub Inspector Alcaide del Centro de Detención Preventiva Santiago 1”.

4.) Contrato de trabajo suscrito por el acusado Cofré Henríquez y su empleadora de fecha 1º de marzo de 2007, en virtud del cual se contrató al acusado a fin que desempeñara labores como auxiliar de bodega.

5.) Liquidación de remuneraciones a nombre del acusado, del mes de octubre de 2007, remuneración líquida \$ 110.309 (ciento diez mil trescientos nueve pesos).

6.) Certificado de cotizaciones previsionales a nombre del acusado, el cual da cuenta de las cotizaciones de Cofré Henríquez en la Administradora de Fondos de Pensión Provida.

3.3. Que, habiéndosele conferido traslado al representante del Ministerio Público, respecto de las alegaciones de la defensa, el Persecutor Penal solicita se rechacen las solicitudes de absolución y reitera su solicitud de condena efectiva, en los términos planteados en la acusación deducida en autos, a saber, se sancione al acusado Cofré Henríquez a la pena efectiva de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales especiales para este tipo de delitos, accesorias previstas en el artículo 30 del Código Penal, sin solicitar la condena en costas respecto del encartado.

Finalmente, el representante del Ministerio Público reitera que en cuanto al beneficio impetrado, no le corresponden al acusado conforme a lo previsto y dispuesto en el artículo 1º inciso 2º de la ley N° 18.216.

3.4. Que, finalmente y concedida la palabra al acusado Cofré Henríquez, para la exposición final, éste prefirió guardar silencio.

Y considerando:

4. Establecimiento y calificación del hecho y participación:

4.1. Que, los antecedentes de la investigación del Ministerio Público, que constan en el respectivo cuaderno tenido a la vista y en que se funda la acusación fiscal, son los siguientes:

1.) Parte Policial Denuncia N° 00145, evacuado por el Retén de Carabineros “Huertos Familiares”, de la Prefectura Santiago Norte, de fecha 22 de agosto de 2007 y sus anexos: El parte denuncia da cuenta de los hechos por los cuales se formalizó y acusó al imputado Cofré Henríquez; participación y características personales del mismo; individualización de la ofendida. En síntesis el parte denuncia refiere: “...Doy cuenta a esa Fiscalía que hoy (22/agosto/2007), a las 13:25 horas, se presentó al cabo 2º Cristian Luengo Cerna y personal a su cargo de servicios de primer patrullaje en el Z 2142 de esta dotación, Silvia Del Carmen Varas Caldera, 51 años, chilena, casada, analfabeta, temporera, cédula nacional de identidad N° 8.258.282 7, domiciliada en calle tres oriente N° 370, Huertos Familiares, comuna de Til Til y expuso: “que desde hace un año a la fecha su nieta, la menor de iniciales M.A.F.P., 13 años, chilena, soltera, estudiante de 8º básico, cédula nacional de identidad N° 18.628.967 7, mismo domicilio ha presentado síntomas de epilepsia, enfermedad que comenzó a tratar la neuróloga Dra. Claudia López, del Hospital Roberto del Río, quien en reiteradas ocasiones le manifestó a una familiar de la denunciante, que la menor posiblemente habría sido abusada, ya que la enfermedad y los cambios de comportamiento podían ser a raíz de esta situación, razón por la cual la denunciante optó por sacar una hora con la matrona del Consultorio Huertos Familiares y al darse cuenta la menor de esta citación, hace tres días le manifestó que hace dos años aproximadamente, su arrendatario de esa fecha Eduardo Antonio Cofré Henríquez, 34 años, chileno, soltero, cédula nacional de identidad N° 12.407.437 1, domiciliado en calle Chilonga N° 2584 de la comuna de Cerro Navia, la había violado mientras se encontraba sola en el inmueble.

Situación que fue corroborada por la matrona del consultorio de Huertos Familiares, Srta. Cynthia del Carmen Aránguiz Castro, quien además le manifestó al personal policial que la menor presentaba penetración vaginal.

El parte policial consigna como testigo de los hechos a la Dra. Cynthia del Carmen Aránguiz Castro, matrona,

domiciliada en calle tres oriente N° 221, Consultorio Huertos Familiares, del sector Huertos Familiares, de la comuna de Til Til”.

2.) Declaración de la denunciante Silvia Varas Caldera, anexada al parte denuncia, prestada en sede policial con fecha 22 de agosto de 2007, en la cual la testigo en síntesis refiere: “...Hace un año a la fecha, mi nieta de iniciales M.A.F.P., 13 años, mismo domicilio, ha empezado a experimentar síntomas de epilepsia, por lo que concurre a tratarla en el Hospital Roberto del Río, en donde la atendía la Dra. Claudia López, neuróloga, quien en reiteradas oportunidades le manifestó a una familiar que mi nieta (M.A.F.P.) posiblemente habría sido abusada, debido a sus cambios de comportamiento. Por lo anterior, mi nieta fue derivada a la matrona del Consultorio de Huertos Familiares. A raíz de lo anterior mi nieta, M.A.F.P., hace tres días me manifestó que hace aproximadamente dos años, en circunstancias que se encontraba sola en mi inmueble, llegó hasta el lugar Eduardo Antonio Cofré Heriquez, el que en ese tiempo era arrendatario mío y, la habría violado. Situación que fue corroborada por la matrona del Consultorio de Huertos Familiares, la que llamó a Carabineros”.

2.1.) Declaración de la testigo precedentemente referida, Varas Caldera, en sede da la Brigada Investigadora de delitos Sexuales y Menores, de fecha 18 de octubre de 2007; la testigo en síntesis refiere: “...Hace cuatro años mi pareja falleció, quedándome yo sola con M.A.F.P., recuerdo que un día hace dos años atrás recibí la visita de Toño (Eduardo Cofré Henríquez), el nieto de las personas que me criaron, me señaló que había encontrado trabajo en Til Til, cerca de mi casa, entonces me pidió si yo lo podía alojar, yo no tuve problemas, porque tenía un dormitorio desocupado, entonces desde ese día comenzó a quedarse, esto fue hasta el año 2005, por que Toño se vino a vivir a Santiago.

En relación a los hechos denunciados debo manifestar lo siguiente: mi prima de nombre Ximena Astudillo me comentó que durante el transcurso de este año, M.A.F.P. le habría comentado que “el Toño” la había toqueteado, yo me asusté mucho con esto, entonces ella me dijo que lo mejor era llevar a la niña a la matrona, fue lo que hice, la llevé a la matrona del consultorio de los Huertos Familiares, en ese lugar la doctora vio a la niña y luego llamó a Carabineros, cuando éstos llegaron recién me contaron lo que estaba pasando, M.A.F.P. le había contado que Toño la había violado.

Yo nunca sospeché nada. Con “el Toño”, nos criamos juntos, entonces para mí era difícil creer esto, pero si M.A.F.P. lo decía, era verdad.

El tiempo que se quedaba mi nieta a solas con Toño era harto, ya que en las mañanas salimos juntas antes de las ocho, a ella la pasaba a buscar un furgón quien la trasladaba hasta la escuela, luego la pasaban a dejar como a las 12:00, yo regresaba como a las 13:00 horas y ella estaba durante esa hora sola con Toño, después me la llevaba a mi trabajo hasta las 22:00 horas aproximadamente. Los fines de semana era diferente ya que yo me iba a trabajar en las mañanas y ella se quedaba sola con Toño hasta las 14:00 horas cuando yo regresaba.

Toño trabajaba en una empresa de cartones, y tenía diferentes turnos, a veces eran de noche, por lo tanto tenía el día libre y se quedaba todo el día en la casa.

Yo no lo he visto desde el día que se fue, esto es hace como dos años atrás, se que vive en Santiago, porque yo he visitado a su padre que estaba enfermo, pero esto fue hace meses atrás.

Con M.A.F.P. conversé sólo una vez acerca del tema, ella me confirmó que Toño había abusado de ella, y esto ocurrió mientras yo trabajaba, pero no me dio detalles.”.

3.) Declaración de la testigo Dra. Cynthia del Carmen Aránguiz Castro, anexada al parte policial, prestada en sede policial con fecha 22 de agosto de 2007; en la cual la testigo en síntesis refiere: “...Que, el día de hoy (22/08/2007) me encontraba desempeñando mis labores en calidad de matrona en la posta de Huertos Familiares, lugar en el que atendí a la menor M.A.F.P., 13 años, la cual presentaba signos de penetración vaginal. La menor fue trasladada hasta el Consultorio por Silvia del Carmen Varas Caldera, 51 años, ante las sospechas de la violación advertidas por la médico tratante de la menor, Dra. Claudia López, neuróloga del Hospital Roberto del Río.”.

La testigo indica además que en la anamnesis efectuada a la menor M.A.F.P., “ésta le manifestó que hace un año a la fecha habría sido violada anal y vaginalmente por un sujeto que se alojaba en su casa.” Asimismo la testigo deja constancia que “la menor en la actualidad presentaba rasgos de miedo.”.

4.) Declaración voluntaria de la ofendida la menor de iniciales M.A.F.P., prestada con fecha 22 de agosto de 2007, en sede de la 48ª Comisaría de Carabineros Asuntos de la Familia, en la cual la ofendida refiere en síntesis: "...Que, hace dos años a la fecha llegó vivir a mi casa Eduardo Antonio Cofré Henríquez, 35 a 40 años aproximadamente, él cual iba a trabajar a una empresa cartonera del sector, y al no tener donde vivir, el Eduardo le solicitó a mi abuelita la Sra. Silvia Varas Caldera, si podía vivir en nuestra casa, manifestándole mi abuelita que sí.

Después de un tiempo de vivir con nosotras, el Eduardo empezó a llamarme desde su pieza cuando nos encontrábamos a solas, pero yo no iba por encontrarme viendo tele.

Un día, me volvió a llamar desde su pieza, cuando nos encontrábamos nuevamente a solas, en donde entré a su dormitorio y en forma sorpresiva me tomó de los hombros y me tiró a la cama y me tapó la boca, y posteriormente me subió mi vestido y me sacó la ropa interior, bajándose su cierre del pantalón, para posteriormente abrir mis piernas con sus piernas, penetrándome con su pene en mi vagina en varias oportunidades, para posteriormente penetrarme en forma anal en donde botó un líquido blanco fuera de mi potito, todo esto lo hacía tapando mi boca, ante lo cual no pude gritar o pedir ayuda.

Posteriormente a lo sucedido Eduardo me puso mi ropa interior, manifestó que me fuera de su pieza, para posteriormente él, irse a su trabajo alrededor de las 17:00 horas. Después de dos meses de lo sucedido Eduardo se fue de la casa, no contándole nada de lo sucedido a mi abuelita. Hasta hace dos días atrás, que le conté lo que había hecho Eduardo, ya que la doctora que me atiende la epilepsia sospecha de que había algo más, ya que al parecer el informe del psicólogo habría manifestado que algo malo me había ocurrido, debido a esto, mi abuelita me preguntó si alguien me había hecho daño y que le contará, ya que ella no me pegaría, ante lo cual le manifesté que hace dos años el Eduardo me había violado, en nuestra casa".

4.1.) Declaración de la menor ofendida precedentemente referida, en sede de la Brigada Investigadora de Delitos Sexuales y Menores, de fecha 18 de octubre de 2007. La menor en síntesis refiere: "...Yo vivo con mi abuelita, a ella yo le digo mamá, antes vivíamos con su esposo, mi papá, pero él se murió, a mi mamá verdadera yo la conozco, pero no la veo. Además vivimos con un sobrino de mi mamá (abuelita), él se llama Jonathan.

Cuando yo tenía como 9 ó 10 años, me acuerdo que llegó a vivir a la casa un amigo de mi mamá, se llamaba Toño, él se comportaba bien no tenía problemas en la casa con nadie, cuando pasaron unos meses y no recuerdo muy bien como fue la primera vez, pero él me llamaba a su pieza, cuando mi mamá estaba trabajando y Jonathan no estaba, yo iba a la pieza de él, entonces en ese lugar, Toño me tocaba diferentes partes de mi cuerpo, en especial mi vagina y mis glúteos, por debajo de la ropa, además él se bajaba el cierre de su pantalón y me mostraba su pene, y se lo tocaba con sus manos.

Un día, cuando mi mamá se fue a trabajar, y Jonathan estaba en el colegio, era en la tarde, después que yo llegué de la escuela, porque antes me quedaba toda la tarde con Toño, ese día él me llamó a su pieza yo fui, entonces me tomó y me tiró a la cama, me empujó me colocó un paño en la boca, luego me sacó la parte de debajo de mi ropa, me comenzó a tocar y después me colocó el pene en mi vagina, y también por atrás, yo traté de defenderme pero él tenía más fuerzas que yo, además tenía miedo, el Toño no me decía nada.

Desde ese día no me quedé nunca más sola con él, en las tardes me comencé a ir al trabajo de mi mamá, o si no me quedaba junto a Jonathan, y a veces salía de la casa o me iba a la casa de mi amiga.

Yo nunca le conté nada de esto a nadie, Toño se fue a los pocos meses de la casa no sé por qué razón, pero nunca más lo volví a ver.

Asisto muy seguido al doctor, entonces en una oportunidad uno de ellos me revisó la vagina y después conversó con mi tía Ximena, que es la que siempre me acompaña a los doctores, después cuando salimos ella me preguntó si alguien me había hecho algo, yo le dije que no, pero ella me insistía, entonces un día le conté que sí efectivamente un hombre me había tocado pero no le di nombre.

Después mi mamá me llevó a la matrona y ella me revisó, me preguntó que me había pasado, entonces le conté que me habían violado, el Toño, un señor amigo de mi mamá que vivía antes en la casa”.

5. ) Solicitud de Interconsulta evacuada por el Centro de Salud de Huertos Familiares de fecha 22 de agosto de 2007, en el cual se deriva a la menor M.A.F.P. a dependencias del Servicio Médico Legal, a fin se le practiquen las pericias respectivas, toda vez que consigna como diagnóstico: Abuso Sexual. La presente interconsulta se encuentra suscrita por la matrona Cynthia Aránguiz Castro.

6. ) Informe Policial N° 8982, evacuado por la Brigada Investigadora de delitos Sexuales y Menores de la Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 26 de octubre de 2007, en la cual se da cuenta de las diligencias evacuadas por la citada brigada a fin de acreditar la existencia del delito y la participación del acusado. Asimismo se consignan antecedentes de interés criminalístico entre los cuales se consigna:

6.1) Constancia de Orden de detención judicial verbal, despachada con fecha 26 de octubre de 2007 por doña Ema Novoa Mateos, juez de turno del Juzgado de Garantía de Colina, respecto del acusado Eduardo Cofré Henríquez, RUT N° 12.407.437 1.

6.2.) Acta de intimación de orden de detención, respecto del acusado Cofré Henríquez, practicada por la Brigada Investigadora de delitos sexuales y menores, de fecha 26 de octubre de 2007.

6.3.) Anexo, que da cuenta de las diligencias evacuadas, a través del presente informe policial, en particular consigna las declaraciones de la testigo Silvia Varas Caldera, de la ofendida menor de iniciales M.A.F.P., entre otras.

El presente informe en su apartado resultado de la investigación criminalística refiere: “...Se acreditó la efectividad de la denuncia, conforme a la declaración prestada por la denunciante en dependencias de esta Brigada, en la cual manifiesta que su nieta de actuales trece años de edad, de nombre M.A.F.P., habría sido agredida sexualmente por un conocido de la familia de nombre Eduardo Cofré Henríquez, de actuales 34 años de edad.

Durante la entrevista realizada a la víctima, ella confirma lo relatado por la abuela, señalando haber sido violentada sexualmente por el imputado.

Referente a la persona imputada reconoce su participación en el delito que se investiga, manifestando que los hechos habrían ocurrido durante el transcurso de los años 2005 y 2006, en circunstancias que éste, aprovechándose de los momentos que se quedaba a solas con la menor, procedió a penetrarla vaginalmente en dos oportunidades”.

7. ) Certificado de nacimiento de la víctima, la menor de iniciales M.A.F.P., cédula nacional de identidad N° 18.628.967 6, hija de Mauricio Israel Farfán Benavides y de María Cristina Polanco Varas, el mismo refiere que la menor nació el 13 de abril de 1994; contando con 11 años 9 meses a la época de los hechos materia de autos.

8. ) Informe Pericial Psicológico practicado a la víctima, menor M.A.F.P., de fecha 15 de enero de 2008, evacuado por la psicóloga de la Corporación Opción, Programa de Diagnóstico Dam. Independencia, Srta. Ximena Alejandra Undurraga Muñoz, que en lo pertinente en síntesis refiere: “...I. Antecedentes del Caso: M.A.F.P. es hija única, de la relación informal entre sus padres. La niña fue criada por su abuela materna, doña Silvia Varas Caldera.

El grupo familiar actual de la niña está compuesto por su abuela materna, previamente identificada, y un hijo de la hermana de la señora Silvia.

Cabe señalar que a la menor M.A.F.P., hace dos años se le diagnóstica epilepsia, por lo cual se mantiene bajo tratamiento neurológico, con la Dra. Claudia López, en el Hospital Roberto del Río. Conjuntamente con ello fue derivada a psiquiatría, dado que presenta reacciones agresivas, descontrol de impulsos y manifiesta en varias oportunidades que quiere matarse.



II. Descripción de una interacción sexual entre un adulto y la menor M.A.F.P.; hecho relatado por la menor periciada: “ me violaron, el Toño (Eduardo Antonio Cofré Henríquez) me obligó. Eso pasó en mi casa, hace como dos o tres años atrás, en Huertos Familiares. Un día fui a la pieza del Toño, como a las 3 ó 4 de la tarde. Mi abuela no estaba. El Toño me tomó del brazo y me tiró pa’ la cama. Él estaba con un short y una polera, estaba durmiendo, despertó y me llamó. En esa pieza hay dos camas, dos cómodas y un velador. El Toño, me tiró encima de la cama, me puso un paño en la boca, me lo puso en la boca, me sacó la ropa de abajo, un pantalón de buzo y los calzones, y me introdujo su pene, me dolía, él se movía pa’ arriba y pa’ abajo... Después se fue al trabajo. No le conté a mi abuela, porque tenía miedo que me pegaran y me internaran. Me gustaría que el Toño estuviera en la cárcel por lo que me hizo” (sic).

III. Con respecto al análisis del contenido y forma del relato de M.A.F.P., es posible señalar la presencia de los siguientes indicadores de credibilidad:

a.) A nivel de características generales se aprecia consistencia y coherencia en la narración, observándose así en su relato una estructura lógica. Producción desestructurada, en donde el relato de lo referido a situación de la cual fue expuesta la niña no es entregado como un todo íntegro, si no que surge en forma progresiva y dentro de contenidos anexos. M.A.F.P. da cuenta de detalles acerca del lugar en que ocurrió el hecho y de la persona que intervino en el mismo.

b.) En relación a los contenidos específicos, M.A.F.P. es capaz de describir los hechos en un lugar físico específico. Pudiendo describir interacciones dentro de ese contexto y espacio.

c.) Respecto de las peculiaridades del contenido, M.A.F.P. en su relato da cuenta de presencia de detalles – “un día fui a su pieza, como a las 3 ó 4 de la tarde”– Da cuenta de detalles con precisión, “él se movía pa’ arriba y pa’ abajo...”. Da cuenta de detalles superfluos, da cuenta de asociaciones externas relacionadas al hecho.

d.) Respecto de los contenidos relacionados con la motivación en el testimonio de M.A.F.P., es posible encontrar admisión de falta de memoria, no apreciándose ganancia secundaria asociada a la revelación.

IV. En relación a indicadores de validez del relato se reconocen los siguientes elementos:

a.) Consistencia emocional entre lo relatado y conducta no verbal asociada a éste.

b.) La niña se aprecia durante la entrevista con sentimientos de vergüenza y ansiedad ligados al recuerdo de este episodio. Observándose ansiedad, temor, disminución del volumen de la voz, disminución de la fluidez verbal y labilidad efectiva.

c.) Uso de un lenguaje acorde a etapa de desarrollo en la cual se inserta, con un vocabulario y capacidad de descripción de acuerdo a lo esperado, dado su nivel intelectual y la carga emotiva de la experiencia referida, la cual no es atribuible a la interacción de un adulto.

d.) Respecto del análisis de consistencia entre la declaración realizada que consta en los antecedentes proporcionados por la Fiscalía, y lo relatado por la niña durante el proceso de evaluación pericial, se evalúa que el testimonio general presenta coincidencia en la actividad principal que desempeñó la niña, así como también la identificación del imputado, sitio del suceso y las interacciones entre los participantes.

V. Con relación a la evolución de síntomas presentes en la niña se pueden apreciar los siguientes, los cuales surgen a partir de entrevista con la niña, adulto a cargo e impresión profesional:

1. Introversión, 2. sentimiento de vergüenza de la experiencia vivida, 3. ansiedad, 4. autoestima debilitada, 5. ideación suicida, 6. agresividad.

VI. Conclusiones;

De acuerdo a lo expuesto se puede concluir:

a.) M.A.F.P. presenta un desarrollo cognitivo no acorde a la etapa evolutiva en que se encuentra.

b.) Respecto de la valoración global de las declaraciones, presencia de indicadores de credibilidad presentes en el relato de M.A.F.P., es posible establecer que sus dichos deben catalogarse de creíbles.

c.) Respecto a evaluación de daño, M.A.F.P., presenta un compromiso emocional coherente con vivencia descrita.

9.) Informe de ginecología forense N° 1955 07, correspondiente a la víctima M.A.F.P., evacuado por el Servicio Médico Legal Santiago, con fecha 27 de agosto de 2007, el cual consigna que con fecha 22 de agosto de 2007, se examina en dependencias del Servicio de Ginecología Forense del Servicio Médico Legal Santiago, a la menor ofendida M.A.F.P, un año siete meses después de la ocurrencia de los hechos.

El mismo informe, en su apartado conclusión consigna;

I. Examen genito anal, bajo visión colposcópica:

Genitales externos: sin lesiones.

II. Examen proctológico:

Región perianal sin lesiones.

El presente informe se encuentra suscrito por el Dr. Jorge López Contreras.

10.) Declaración voluntaria del acusado Eduardo Antonio Cofré Henríquez, prestada con fecha 26 de octubre de 2007, en sede de la Brigada Investigadora de delitos sexuales y de menores; en la cual el acusado en síntesis refiere: "...Durante los años 2005 y 2006 estuve trabajando en una papelería ubicada en Huertos Familiares, comuna de Til Til, llegando a habitar el inmueble de una señora de nombre Silvia, en la población Huertos Familiares, específicamente en calle tres Oriente, persona a la cual arrendé una pieza con pensión completa. Dicho inmueble era habitado por esta señora, su hija de nombre M.A.F.P. y un hijo de nombre John. Recuerdo que la niña tenía la edad aproximada de nueve años, en tanto el niño tenía alrededor de 16 años, éste habitaba la misma pieza en que yo dormía, en tanto la niña dormía con su madre.

Mi trabajo en la papelería era por turnos, tanto de día como de noche por lo que cuando trabajaba de noche llegaba a dormir a la casa todo el día. La niña recuerdo que estudiaba en las mañanas y llegaba en la tarde, recuerdo que en horario de 08:00 a 15:00 horas. La madre en ese tiempo trabajaba cerca del sector haciendo queso, por lo que se iba en la mañana regresando al medio día para hacernos el almuerzo y, después cerca de las 16:00 horas nuevamente se iba a trabajar para regresar alrededor de las 21:30 horas.

En ocasiones la señora Silvia se llevaba consigo a M.A.F.P., siendo que en otras oportunidades la menor quedaba conmigo en la casa.

Recuerdo que al llevar viviendo alrededor de cuatro meses en la casa de la señora Silvia, mi amistad con su hija, M.A.F.P., comenzó a afiarse, ambos jugábamos a las luchas en mi pieza.

En el verano del año 2006, la niña al verme que estaba acostado, llegaba a molestarme, es decir, se subía sobre mi

cuerpo y comenzaba a golpearme, después de ello la menor se quedaba durmiendo a mi lado. Esto ocurrió en varias oportunidades. Es así, como estando en mi pieza acostado en mi cama en short, recuerdo que ingreso M.A.F.P. quien al verme me comienza a acariciar mi cuerpo, pasando a llevar constantemente mi pene, situación que me excitó, ella estaba vestida con una falda corta, yo en vista de ello saqué mi pene y comencé a pasárselo por sobre su vagina, corriéndole el calzón hacia un lado, llegando en un momento determinado a penetrarla por su vagina con movimientos típicos de una relación sexual, no llegando a acabar en su interior, como tampoco acabé fuera de ella, solamente la penetré. Esta penetración se produjo porque ambos estábamos acostados de lado mirándonos las caras. Recuerdo que esto ocurrió en horas de la tarde, pero no preciso el día. La madre de la niña estaba durmiendo en su habitación.

Después de lo narrado anteriormente, digo que a los cuatro días siguientes de la primera penetración y, estando en mi cama acostado, nuevamente en horas de la tarde ingresó M.A.F.P. a mi habitación vestida con minifalda, ella se acuesta a mi lado y comienza con sus manos a acariciar mi cuerpo, pasando a llevar mi pene, luego yo me excitó y al mirarla a ella se saca los calzones, por lo que ambos quedamos acostados mirándonos las caras y yo procedo a desabrocharme el pantalón, bajándome el cierre y saco mi pene y procedo a introducirlo en su vagina, acción que duró aproximadamente unos tres minutos donde yo comienzo a hacer movimientos típicos de una relación sexual.

En vista de lo anterior, pasaron los días y la niña seguía buscándome, pero yo ya había asumido que la había embarrado y, que estaba mal lo que había hecho, aún más, la niña comienza a comportarse en forma grosera conmigo y yo decido irme de la casa.

Después que la penetré no hubo ninguna oportunidad en que yo nuevamente la penetrara o bien le hiciera tocaciones en sus zonas íntimas, si recuerdo que antes de irme estaba acostado en mi cama y Silvia con M.A.F.P. salieron de la casa pero a los minutos vuelve la menor al hogar y se acuesta a mi lado, ella vestía de escolar, regresando en esos instantes Silvia quien al verla acostada a mi lado la saca del inmueble y le pregunta que estaba haciendo y ella solamente le dice que me estaba pidiendo dinero, ya que necesitaba \$ 500 pesos, dinero que le entregó Silvia y la niña se fue al colegio no regresando a la casa.”.

11. ) Informe Psicológico respecto del acusado, Cofré Henríquez, evacuado con fecha 3 de marzo de 2008, por el área de salud mental del Servicio Médico Legal Santiago, que en lo pertinente concluye: “en relación a la evaluación de personalidad del periciado, Cofré Henríquez, se observa que el juicio de realidad se encuentra conservado, es decir, es capaz de distinguir entre la fantasía y la realidad. No se aprecian alteraciones en la estructura del pensamiento que puedan dar cuenta de sintomatología psicótica al momento de la evolución.

De acuerdo a la evolución realizada es posible concluir que Eduardo Antonio Cofré Henríquez presenta una personalidad con rasgos paranoides.

El juicio de realidad se encuentra conservado siendo capaz de distinguir entre conductas adecuadas de las sancionadas socialmente”.

El presente informe se encuentra suscrito por el médico jefe de la unidad de psiquiatría forense y área de salud mental del Servicio Médico legal Santiago, como también por el profesional psicólogo, Omar Gutiérrez Muñoz, del mismo servicio y unidad.

12. ) Informe facultades mentales respecto del acusado, Cofré Henríquez, evacuado con fecha 13 de febrero de 2008, por el área de salud mental del Servicio Médico Legal Santiago; que en lo pertinente concluye: “...El periciado goza de memoria sin alteraciones y nivel intelectual correspondientes a un retardo mental leve. Juicio de la realidad conservado.

De la lectura de los antecedentes aportados por la fiscalía, evaluación psicológica y evaluación clínica es posible estimar que Eduardo Antonio Cofré Henríquez presenta los siguientes diagnósticos;

a.) Retardo mental leve.

b.) Consumo abusivo de alcohol en abstinencia.

Lo anterior no tiene implicancia médico legal en los hechos que se investigan en la causa actual.

Se estima que el evaluado es capaz de distinguir entre conductas socialmente aceptadas y rechazadas y posee los recursos suficientes para ajustar su conducta en base a dicha distinción si así lo desea.”.

El presente informe se encuentra suscrito por el médico jefe de la unidad de psiquiatría forense y área de salud mental del Servicio Médico legal Santiago, como también por la profesional médico psiquiatra, Amelia Correa Parra, del mismo servicio y unidad.

13. ) Extracto de filiación y antecedentes del acusado Eduardo Antonio Cofré Henríquez, RUN N° 12.407.437 1, exento de anotaciones por condenas por crímenes y/o simples delitos a la época de comisión de los hechos de esta causa.

4.2. Que, la aceptación del acusado y los antecedentes reunidos durante la investigación de la Fiscalía, precedentemente reseñados, fueron apreciados por este sentenciador con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, los cuales produjeron su convicción más allá de toda duda razonable sobre la existencia de los hechos materia de la acusación referidos ya, en el considerando 1º, motivo supra 1.2., y que se dan por expresamente reproducidos en esta parte, los cuales cabe encuadrarlos de manera clara e inequívoca –atendido el mérito de los antecedentes, forma y circunstancias de comisión y los elementos de convicción allegados– en el delito de violación, ilícito descrito y sancionado en el artículo 362 del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º del Código Penal, y en él que le cupo al imputado Cofré Henríquez, responsabilidad como autor ejecutor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal; toda vez que éste tomó parte en la ejecución del injusto de una manera inmediata y directa.

Lo anterior, comoquiera que sea se estableció con los elementos de convicción arribados en esta causa que permiten necesariamente concluir que entre los meses de enero y febrero de 2006, el acusado Cofré Henríquez accedió carnalmente vía anal y vaginal a la menor ofendida, que a la fecha de ocurrencia de los hechos contaba con tan sólo 11 años 9 meses de edad.

#### 5. Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

5.1. Que, favorece al enjuiciado la atenuante 6ª del artículo 11 del Código Penal, acreditada con el solo mérito de su extracto de filiación y antecedentes –agregado en su oportunidad, a la carpeta de investigación Fiscal– el cual se encuentra exento de anotaciones pretéritas a la época de los hechos de esta causa. Y a la luz de los principios de inocencia y buena fe, este Tribunal estima suficientes como para configurar en favor del mismo, la minorante señalada.

5.2. Que asimismo, le beneficia la mitigante contenida en el N° 9 del artículo 11 del Código Penal, configurada según indicó el Ministerio Público, por acceder el reo a este procedimiento abreviado, con la aceptación de los hechos y antecedentes investigativos que conlleva; ya que de ese modo, renunció a su derecho a cuestionar la licitud del origen y validez de los antecedentes que servirán de sustento a este fallo, a que el Tribunal Oral escuche y valore las probanzas que podrían ofrecer en su descargo, y a controvertir la prueba que a su vez ofrezca el Ministerio Público. Argumentación hecha suya también, por la defensa.

5.3. Que, a juicio del sentenciador, beneficia al acusado Cofré Henríquez, la minorante contenida en el artículo 11 N° 1 en relación con el artículo 10 N° 1 ambos del Código Penal. Toda vez que, atendido el mérito de las sendas pericias psicológicas y de facultades mentales evacuadas por el Servicio Médico Legal respecto del acusado. Las mismas diagnostican al encartado, como un sujeto que padece un retardo mental leve y consumo abusivo de alcohol en abstinencia. Si bien dichos diagnósticos, y como se explicará en su oportunidad, no permiten establecer de manera indubitada una locura o demencia, en los términos exigidos por el legislador en la causal eximente de responsabilidad criminal consultada en el artículo 10 N° 1 del Código Penal. Los mismos, a juicio del sentenciador, sí permiten dar por establecida la minorante en estudio, que en doctrina se conoce con el nombre de eximente incompleta. Si para ello se tiene presente que, en el caso sub judice se ha acreditado con los Informes técnicos, citados precedentemente, que los diagnósticos referidos, en caso alguno impiden ni obstan considerar al acusado como un sujeto activo imputable, ni menos suprimen su libre albedrío y autodeterminación.

5.4. Que, ahora bien, concurriendo a favor del acusado tres circunstancias atenuantes y ninguna agravante, de conformidad a lo previsto y dispuesto en el artículo 68 inciso 3º del Código Penal, el cual reza: "Si son dos o más las circunstancias atenuantes y no hay ninguna agravante, el Tribunal PODRÁ imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias". Y, estimando de una entidad suficiente las atenuantes reconocidas en favor del acusado Cofré Henríquez. Lo anterior se explica comoquiera que sea, atento los favorables antecedentes arribados por la defensa, referidos latamente en el considerando tercero supra 3.2 precedente, los cuales se dan por expresamente reproducidos en esta parte y, permiten los mismos advertir en el Tribunal circunstancias destacable en la persona del acusado, Cofré Henríquez, que recomiendan y justifican la rebaja precedentemente referida. Por todo lo anterior, se le rebajará al acusado la sanción a aplicar, precisamente en dos grados, regulando en definitiva su quantum en el umbral inferior del citado rango, esto es, quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio. Todo según lo autoriza la norma que se viene analizando en este apartado.

5.5. Que, por su parte este sentenciador y haciéndose cargo de las alegaciones de la defensa. En primer término y, en cuanto a la petición de absolución conforme a lo previsto y dispuesto en el artículo 10 N° 1 del Código Penal, fundada que fuera la misma, en el mérito de la pericia sobre facultades mentales realizadas a Cofré Henríquez, evacuada en autos por el Servicio Médico Legal, la cual arribó a que "el acusado, presenta un retardo mental leve y consumo abusivo del alcohol."

A juicio de este sentenciador, y como primera aproximación a la controversia planteada por la defensa, se hace necesario precisar los alcances de la eximente de responsabilidad invocada. Para ello, y siguiendo la doctrina del Profesor Enrique Cury Urzúa, se debe partir del aserto que "la imputabilidad" constituye uno de los elementos estructurales de la culpabilidad y ha sido concebida como la capacidad de conocer lo injusto del actuar y de determinarse conforme a ese conocimiento, o dicho de otro modo, es la capacidad personal de ser objeto de un reproche por la conducta ejecutada. De este modo, el eventual sujeto del "ius puniendo estatal" debe tener características personales tales que lo habilitan para adecuar su comportamiento a los dictados del Derecho, y esto no ocurre sino cuando él está constitucionalmente capacitado para comprender el significado de lo que hace y para autodeterminarse a obrar según esas representaciones de sentido. En caso contrario, los hechos en que incurra serán el resultado de insuficiencias personales que, como no dependen de su voluntad, no pueden serle enrostradas.

La imputabilidad, por tanto, descansa sobre un cierto estado de normalidad y suficiencia de las facultades intelectuales y volitivas. Si unas u otras se encuentran alteradas en forma relevante o no han alcanzado un determinado nivel de desarrollo, la imputabilidad se excluye.

Que, en el caso específico que se juzga a diferencia de lo pretendido por la defensa, el Tribunal no percibe, ni entiende que la conclusión del peritaje de facultades mentales realizado al acusado, alcance a colmar las especiales exigencias de la eximente de responsabilidad criminal consagrada por el legislador en el respectivo artículo 10 N° 1 del Código del ramo. Todo, según lo ya expresado y lo que a continuación se pasa a exponer.

En primer lugar la misma pericia fundante de la defensa –facultades mentales del acusado– evacuada que fuera por el Servicio Médico Legal de Santiago, con fecha 13 de febrero del año en curso, si bien expresa el diagnóstico recordado por el auxiliar del encartado –retardo mental leve y consumo abusivo de alcohol en abstinencia– el mismo refiere que: "Eduardo Antonio Cofré Henríquez es un adulto que representa su edad cronológica, lenguaje notificativo, sin alteraciones en el curso formal de pensar. Asimismo se expresa que el acusado presenta una memoria sin alteraciones y el juicio de la realidad conservado. El retardo mental leve y el consumo abusivo de alcohol en abstinencia no tiene implicancias médico legales en los hechos que se investigan en la presente causa. Estimándose que el acusado, es capaz de distinguir entre conductas socialmente aceptadas y rechazadas y posee los recursos suficientes para ajustar su conducta en base a dicha distinción si así lo desea".

Por su parte, se ha arribado además, a la carpeta de Investigación Fiscal, Informe Psicológico respecto de Cofré Henríquez, evacuado por el Servicio Médico Legal Santiago, con fecha 3 de marzo de 2008. El mismo en su apartado conclusiones refiere que: "el periciado (Cofré Henríquez) es un hombre que mantiene el juicio de realidad conservado, es decir, es capaz de distinguir entre la fantasía y la realidad. No se aprecian alteraciones en la estructura y contenido del pensamiento que puedan dar cuenta de sintomatología psicótica al momento de la evaluación. Existe un bajo interés por las relaciones interpersonales, su capacidad empática se ve disminuida, lo que afecta el establecimiento de relaciones sociales de amistad. Todo lo anterior lleva necesariamente a concluir que de acuerdo a la evolución realizada es posible señalar que Eduardo Antonio Cofré Henríquez, presenta una personalidad en la cual el juicio de realidad se encuentra conservado, siendo capaz de distinguir entre conductas adecuadas de las sancionadas socialmente".

Que, del mérito de las pericias precedentemente referidas, a entender de este sentenciador, se concluye que, el retardo mental leve en el acusado y la problemática con el alcohol; no le impiden discernir y realizar una vida normal, como tampoco las mismas –a los ojos de los expertos– afectarían su imputabilidad en los términos expresados por el legislador en el artículo 10 N° 1 del Código Penal y de lo expuesto por el profesor Cury Urzúa, citado que fuera al inicio de este capítulo. Así las cosas, cabe concluir que el acusado Cofré Henríquez, el día de la comisión de los hechos de la causa, no estaba imposibilitado de comprender lo injusto de su actuar y de autodeterminarse conforme a ello, puesto que no padece locura o demencia, no es un enajenado ni enfermo mental y, su retardo mental leve unido a un consumo abusivo del alcohol, no le excluye su capacidad de entender y querer. Razones por las cuales, necesario será rechazar la solicitud de absolución toda vez que el acusado no se enmarca dentro de los parámetros de lo previsto y dispuesto en el artículo 10 N° 1 del Código Penal.

Haciendo presente que lo anterior, en nada opta a lo ya expresado en el considerando quinto motivo supra 5.3 precedente de la presente sentencia.

En segundo lugar y en cuanto a la petición que en la presente causa procede dictar sentencia absolutoria respecto del acusado Cofré Henríquez, fundada únicamente que fuera, en la circunstancia, que a juicio de la defensa, la pericia ginecológica practicada a la menor ofendida, daría cuenta que no estaríamos en presencia del delito por el cual se acusó a su representado, por el hecho de concluir que la ofendida no presenta lesiones genito vaginal, ni anales, lo cual llevaría a concluir a la defensa, que no existirían en autos otro u otros antecedentes y/o peritajes que den cuenta precisamente de la ocurrencia del hecho punible. Y que por consiguiente, estaríamos enfrentados a una situación atípica.

Este Tribunal disiente de las apreciaciones de la parte de la defensa en este punto. Y, como solución a lo planteado, y haciéndose cargo el sentenciador de la única alegación de esta parte, citada que fuera al inicio de este párrafo –imposibilidad de decisión condenatoria en virtud de las conclusiones de la pericia biológica practicada a la víctima que implicaría a la vez, ausencia de pruebas, orientadas a acreditar el delito por el cual se acusó a Cofré Henríquez. Se estima por el Tribunal que, según se desprende de lo previsto y dispuesto en el artículo 412 del Código Procesal Penal y, en atención a la especial naturaleza del procedimiento abreviado, que conlleva una aceptación libre e informada de los hechos y antecedentes por parte del encartado, la decisión absolutoria que pretende la defensa y, siguiendo con estricto apego su línea argumentativa, sólo tendría cabida ante la ausencia de antecedentes investigativos y distintos a la aceptación del imputado y contrarios a la pericia biológica practicada a la víctima, que impidan a este sentenciador alcanzar convicción condenatoria.

Contrario a las pretensiones de la defensa, en esta investigación se han reunido diversos antecedentes objetivos en orden a acreditar y justificar, a juicio del Tribunal, la existencia del delito de violación y a acreditar la participación culpable en el mismo por parte del acusado. Los mismos que fueran consignados latamente en el basamento Cuarto, motivo supra 4.1 precedente y que, a saber, dicen relación con:

1. ) Parte Policial Denuncia N° 00145, evacuado por el Retén de Carabineros “Huertos Familiares”, de la Prefectura Santiago Norte, de fecha 22 de agosto de 2007 y sus anexos, que en lo pertinente refiere: “...Doy cuenta a esa Fiscalía que hoy (22/08/2007), a las 13:25 horas, se presentó a la unidad Silvia del Carmen Varas Caldera y expuso:... hace tres días mi nieta, M.A.F.P., me manifestó que hace dos años aproximadamente, su arrendatario de esa fecha, Eduardo Antonio Cofré Henríquez, 34 años, chileno, soltero, la habría violado mientras se encontraba sola en el inmueble.

Situación que fue corroborada por la matrona del consultorio de Huertos Familiares, Srta. Cynthia del Carmen Aránguiz Castro, quien además le manifestó al personal policial que la menor presentaba penetración vaginal.

El parte policial consigna como testigo de los hechos a la Dra. Cynthia del Carmen Aranguiz Castro, matrona, domiciliada en calle tres oriente N° 221, Consultorio Huertos Familiares, del sector Huertos Familiares, de la comuna de Til Til”.

2. ) Declaración de la denunciante Silvia Varas Caldera, anexada al parte policial, prestada en sede policial con fecha 22 de agosto de 2007, que en lo pertinente refiere: “...Que, en el Hospital Roberto del Río, centro asistencial en el cual se atendía su nieta M.A.F.P., la Dra. Claudia López, neuróloga, en reiteradas oportunidades le habría manifestó a una familiar que su nieta (M.A.F.P.) posiblemente habría sido abusada, debido a sus cambios de comportamiento. Por lo anterior, M.A.F.P. fue derivada a la matrona del Consultorio de Huertos Familiares. A raíz de lo anterior la menor M.A.F.P. le habría manifestado que hace aproximadamente dos años a la fecha, en circunstancias que se encontraba sola en su

inmueble, llegó hasta el lugar Eduardo Antonio Cofré Heriquez y la habría violado. La denunciante refiere que la situación anterior fue corroborada por la matrona del Consultorio de Huertos Familiares, profesional esta última que habría llamado a Carabineros de Chile”.

3. ) Declaración de la denunciante Silvia Varas Caldera, prestada en sede de la Brigada Investigadora de delitos Sexuales y Menores, con fecha 18 de octubre de 2007, que en lo pertinente refiere: “...Mi prima, de nombre Ximena Astudillo, me comentó que durante el transcurso de este año (2007), M.A.F.P. le habría comentado que “el Toño” la había toqueteado, yo me asusté mucho con esto, entonces ella me dijo que lo mejor era llevar a la niña a la matrona, fue lo que hice, la llevé a la matrona del Consultorio de Huertos Familiares, en ese lugar la doctora vio a la niña y luego llamó a Carabineros, cuando éstos llegaron recién me contaron lo que estaba pasando, M.A.F.P. le había contado que Toño la había violado...”

El tiempo que se quedaba mi nieta a solas con “el Toño” era hartito, ya que en las mañanas salimos juntas antes de las ocho, a ella la pasaba a buscar un furgón quien la trasladaba hasta la escuela, luego la pasaban a dejar como a las 12:00, yo regresaba como a las 13:00 horas y ella estaba durante esa hora sola con Toño, después me la llevaba a mi trabajo hasta las 22:00 horas aproximadamente, los fines de semana era diferente ya que yo me iba a trabajar en las mañanas y ella se quedaba sola con Toño hasta las 14:00 horas cuando yo regresaba...

Con M.A.F.P. conversé sólo una vez acerca del tema, ella me confirmó que Toño había abusado de ella, y esto ocurrió mientras yo trabajaba, pero no me dio detalles....”.

4. ) Declaración de la facultativa Dra. Cynthia del Carmen Aránguiz Castro, prestada en sede policial con fecha 22 de agosto de 2007; que en lo pertinente refiere: “...el día de hoy (22/08/2007) me encontraba desempeñando mis labores en calidad de matrona en la posta Local de Huertos Familiares (Lampa), lugar en el que atendí a la menor M.A.F.P., 13 años, la cual presentaba signos de penetración vaginal...”

“...la menor (M.A.F.P.) en la actualidad presenta rasgos de miedo...”.

5. ) Declaración de la menor ofendida, M.A.F.P., prestada con fecha 22 de agosto de 2007, en sede de la 48° Comisaría de Carabineros de Asuntos de la Familia; que en lo pertinente refiere: “...Después de un tiempo de vivir con nosotras ‘el Eduardo’ (Eduardo Antonio Cofré Henríquez), empezó a llamarme desde su pieza cuando nos encontrábamos a solas, pero yo no iba por encontrarme viendo tele.

Un día, me volvió a llamar desde su pieza, cuando nos encontrábamos nuevamente a solas, en donde entre a su dormitorio y en forma sorpresiva me tomó de los hombros y me tiró a la cama y me tapó la boca, y posteriormente me subió mi vestido y me sacó la ropa interior, bajándose su cierre del pantalón, para posteriormente abrir mis piernas con sus piernas, penetrándome con su pene en mi vagina en varias oportunidades, para posteriormente penetrarme en forma anal en donde botó un líquido blanco fuera de mi potito, todo esto lo hacía tapando mi boca, ante lo cual no pude gritar o pedir ayuda.

Posteriormente a lo sucedido ‘el Eduardo’ me puso mi ropa interior, manifestó que me fuera de su pieza, para posteriormente él, irse a su trabajo alrededor de las 17:00 horas. Después de dos meses de lo sucedido eduardo se fue de la casa, no contándole nada de lo sucedido a mi abuelita.

Hasta hace dos días atrás, que le conté lo que me había hecho ‘el eduardo’, ya que la doctora que me atiende la epilepsia sospecha de que había algo más, ya que al parecer el informe del psicólogo habría manifestado que algo malo me había ocurrido, debido a esto, mi abuelita me preguntó si alguien me había hecho daño y que le contará, ya que ella no me pegaría, ante lo cual le manifesté que hace dos años ‘el Eduardo’ me había violado, en nuestra casa”.

6. ) Declaración de la menor ofendida, M.A.F.P., prestada con fecha 18 de octubre de 2007, en sede de Brigada Investigadora de delitos Sexuales y Menores, que en lo pertinente refiere: “...Cuando yo tenía como 9 ó 10 años, me acuerdo que llegó a vivir a la casa un amigo de mi mamá, se llamaba Toño, él se comportaba bien no tenía problemas en la casa con nadie, cuando pasaron unos meses y no recuerdo muy bien como fue la primera vez, pero él me llamaba a su pieza, cuando mi mamá estaba trabajando y Jonathan no estaba, yo iba a la pieza de él, entonces en ese lugar, Toño me tocaba diferentes partes de mi cuerpo, en especial mi vagina y mis glúteos, por debajo de la ropa, además

él se bajaba el cierre de su pantalón y me mostraba su pene, y se lo tocaba con sus manos.

Un día, cuando mi mamá se fue a trabajar, y Jonathan estaba en el colegio, era en la tarde, después que yo llegué de la escuela, porque antes me quedaba toda la tarde con Toño, ese día él me llamó a su pieza, yo fui, entonces me tomó y me tiró a la cama, me empujó, me colocó un paño en la boca, luego me sacó la parte de debajo de mi ropa, me comenzó a tocar y después me colocó el pene en mi vagina, y también por atrás, yo traté de defenderme pero él tenía más fuerzas que yo, además tenía miedo, el Toño no me decía nada.”.

7. ) Solicitud de Interconsulta evacuada por el Centro de Salud de Huertos Familiares de fecha 22 de agosto de 2007, en el cual se deriva a la menor M.A.F.P. a dependencias del Servicio Médico Legal, toda vez que consigna como diagnóstico: Abuso sexual. La presente interconsulta se encuentra suscrita por la matrona Cynthia Aránguiz Castro.

8. ) Informe Policial N° 8982, evacuado por la Brigada Investigadora de delitos Sexuales y Menores de la Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 26 de octubre de 2007; que en lo pertinente y como resultado de la investigación criminalística refiere: “...Se acreditó la efectividad de la denuncia, conforme a la declaración prestada por la denunciante en dependencias de esta Brigada, en la cual manifiesta que su nieta de actuales trece años de edad, de nombre M.A.F.P., habría sido agredida sexualmente por un conocido de la familia de nombre Eduardo Cofré Henríquez, de actuales 34 años de edad.

Durante la entrevista realizada a la víctima, ella confirma lo relatado por al abuela, señalando haber sido violentada sexualmente por el imputado.

Referente a la persona imputada reconoce su participación en el delito que se investiga, manifestando que los hechos habrían ocurrido durante el transcurso de los años 2005 y 2006, en circunstancias que este aprovechándose de los momentos que se quedaba a solas con la menor, procedió a penetrarla vaginalmente en dos oportunidades”.

8. ) Certificado de nacimiento de la víctima, la menor de iniciales M.A.F.P., cédula nacional de identidad N° 18.628.967 6; que en lo pertinente refiere que la menor nació el 13 de abril de 1994; contando con 11 años 9 meses a la época de los hechos materia de autos.

9. ) Informe Pericial Psicológico practicado a la menor M.A.F.P., de fecha 15 de enero de 2008, evacuado por psicóloga de Corporación Opción, Programa de Diagnóstico Dam. Independencia, Srta. Ximena Undurraga Muñoz, que en lo pertinente arriba a las siguientes conclusiones: “De acuerdo a lo expuesto se puede concluir:

a.) M.A.F.P. presenta un desarrollo cognitivo no acorde a la etapa evolutiva en que se encuentra.

b. ) Respecto de la valoración global de las declaraciones, presencia de indicadores de credibilidad presentes en el relato de M.A.F.P., es posible establecer que sus dichos deben catalogarse de creíbles.

c. ) Respecto a evaluación de daño, M.A.F.P., presenta un compromiso emocional coherente con vivencia descrita.”.

Antecedentes y medios de prueba que, valorados conforme a lo previsto y dispuesto en los arts. 295, 297 y 340 todos del Código Procesal Penal y artículo 369 bis del Código Penal permiten dejar claro el presupuesto fáctico que en estos autos se sanciona, a saber, “él acusado, Cofré Henríquez, accedió carnalmente via vaginal y anal, entre los meses de enero y febrero de 2006, al interior de un inmueble de la comuna de Lampa, a la menor, nacida el 13 de abril de 1994, de iniciales M.A.F.P., aprovechando el acusado la circunstancia que la víctima se encontraba sola en el citado domicilio.”.

Lo anterior se explica comoquiera que sea y, aun con prescindencia de la pericia biológica dubitada por la defensa, toda vez que la menor ofendida, M.A.F.P., en sus atestados ante los agentes policiales y los peritos que la examinaron, relata en forma precisa y pormenorizada que en el período investigado, en el dormitorio del imputado, en forma sorpresiva Cofré Henríquez la toma de los hombros la tira a su cama, le tapa su boca, le sube sus vestidos y le saca su ropa interior. La menor describe que el acusado, acto seguido, se baja el cierre de su pantalón, para posteriormente abrirle sus piernas, momentos en los cuales él acusado la penetró con su pene en su vagina; para posteriormente penetrarla



analmente momentos en los cuales, el acusado habría botado un líquido blanco fuera de “su potito”. La menor recuerda que Cofré Henríquez desarrolló esta conducta tapándole en todo momento su boca, lo cual le impedía gritar o pedir ayuda.

Impresiona, en este sentenciador, el relato como creíble por la detallada descripción que hace la menor del hecho, si para ello se tiene presente los escasos once años y nueve meses que tenía la misma a la época de ocurrencia del delito y lo traumática que resulta la experiencia vivida por la ofendida. La menor describe el miembro viril del acusado, como también que a continuación de la agresión Cofré Henríquez, habría botado un líquido blanco afuera de “su potito”.

Esta credibilidad se ve reforzada por la declaración de la facultativa, Dra. Cynthia Aránguiz Castro, matrona que brinda las primeras atenciones a la ofendida, quien después de haber aplicado las metodologías propias de las ciencias que profesa, concluyen que la menor necesariamente habría sido agredida sexualmente, por el hecho que el relato de la menor ha sido consistente en el tiempo y concordante con el daño psicológico observado, propio de las agresiones de tipo sexual.

En este orden de ideas, contribuye a establecer que la menor no miente, lo aseverado en las conclusiones del Informe Pericial Psicológico practicado a la menor M.A.F.P., por la Corporación Opción de la comuna de Independencia.

En este sentido no se debe olvidar que la propia abuela de la menor, Silvia Varas Caldera, constató cambios en la conducta de la menor que la llevaron a consultar y establecer, a través, de la ciencia médica que su nieta presentaba indicadores de haber sido violada por el acusado.

A mayor abundamiento, no es poco frecuente y probable, conforme nos indican los principios de la lógica, las máximas de las experiencias, los conocimientos científicamente afianzados que en determinadas agresiones sexuales no quedan huellas o signos evidentes en las ofendidas, tal es el caso precisamente respecto de víctimas con himen complacientes, dilatables, más elásticos u otra condición física u orgánica en la mujer que impide dejar huellas, desgarros, signos, sangramientos o lesión visibles y constatables a continuación de un acceso carnal. Circunstancias que pueden haberse presentado precisamente en la menor de autos, a la luz de los resultados arribados en el informe ginecológico forense en el cual se sustenta la defensa. Si para ello se tiene además presente que, según da cuenta la propia pericia ginecológica practicada a la menor M.A.F.P., la misma consigna que la ofendida, recién “un año y siete meses después de haber sido agredida sexualmente” fue examinada y atendida por el Servicio Médico Legal, arribando a las conclusiones recordadas por la defensa –ausencia de lesiones–. En este sentido se puede sostener que las huellas, desgarros, signos y/o lesiones de la agresión de que fue víctima la menor de autos y, extrañadas que fueran por la defensa, las mismas hayan naturalmente sanado, cicatrizado y/o desaparecido como consecuencias del largo transcurso de tiempo.

Finalmente, no se debe olvidar que el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal, norma en la cual se recoge la conducta que precisamente se le reprocha al acusado, se satisface a todo evento incluso sin que sea necesaria la introducción completa del pene o miembro viril en las vías de acceso resguardadas por el legislador respecto de la víctima.

Por todo lo anterior, reflexiones, medios de convicción y citas legales referidas necesario será, desestimar la solicitud de absolución planteada en este apartado por la parte de la defensa.

En tercer lugar y, en cuanto a su última alegación subsidiaria, teniendo presente que en esta parte, la defensa ahora no habría cuestionado la calificación penal del ilícito, grado de desarrollo y la participación que en el le ha correspondido a su representado, no se hará mayor análisis y argumentación por parte del juez de la causa más que, lo que a su respecto se señalen en la parte resolutive de la presente sentencia.

Por su parte y, en cuanto a las demás peticiones de la defensa en orden al quantum definitivo de la pena corporal a aplicar, abonos impetrados y, la no condenación en costas, se estará a lo que a su respecto se resuelva en la parte resolutive del presente fallo.

Finalmente en cuanto a la solicitud de concesión de beneficios, se estará a lo que en su oportunidad se resuelva en lo resolutive del presente fallo.

## 6. Individualización de la pena:

6.1. Que, al determinar el grado de penalidad aplicable al encausado, se debe tener presente lo siguiente:

6.1.1. Que, la pena asignada al delito de marras, de conformidad a lo previsto y dispuesto en el artículo 362 del Código Penal, es la de presidio mayor en cualquiera de sus grados (cinco años y un día a los veinte años).

6.1.2. Que, al acusado Cofré Henríquez, le ha correspondido una participación en calidad de autor ejecutor, de conformidad a lo señalado en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

6.1.3. Que, el grado de desarrollo del delito es el de consumado, según lo previsto y dispuesto en el artículo 7° del Código Penal, atento lo anterior se estará a lo previsto y dispuesto en el artículo 50 del mismo cuerpo legal citado.

6.1.4. Que, el delito por el cual ha sido acusado Cofré Henríquez, lleva aparejada las sanciones accesorias previstas en el Libro II, Título VII, Párrafo VII, artículos 368 y siguientes del Código Penal.

6.1.5. Que, en el presente caso concurren en favor del acusado Cofré Henríquez, tres circunstancias atenuante y ninguna agravante; las cuales han sido estimadas por parte de este sentenciador como de una entidad suficiente, según se señaló en el considerando quinto, motivo 5.4 precedente y, de conformidad a lo previsto y dispuesto en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal, se le rebajará la sanción a aplicar al acusado en dos grados, regulando en definitiva su quantum en el umbral inferior del citado rango, todo según lo autoriza la norma en comento. (quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio).

Para lo anterior se tiene presente el mérito de los antecedentes acompañados por la parte de la defensa referidos latamente en el considerando tercero motivo supra 3.2. precedente.

6.1.6. Que, la pena requerida por el Ministerio Público, para el acusado, en esta causa es la de una pena efectiva de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio; accesorias especiales establecidas por el legislador para el caso de marras; accesorias generales del artículo 30 del Código Penal y, sin solicitar la condenación en costas respecto del acusado; debiendo tener presente el sentenciador para estos efectos, lo previsto y dispuesto en el artículo 412 del Código Procesal Penal.

## 7. Beneficios de la ley N° 18.216:

7.1. Que, en atención a que el presupuesto fáctico establecido en la presente sentencia se enmarca dentro del tipo penal previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal y la circunstancia que a la época de la consumación del injusto, la víctima de iniciales M.A.F.P. contaba tan sólo con 11 años y 9 meses de edad. Teniendo presente, este sentenciador, lo dispuesto en el artículo 1° inciso 2° de la ley N° 18.216. Contrario a las pretensiones de la defensa, no se concederá al acusado ninguno de los beneficios alternativos de cumplimiento de condenas, debiendo éste cumplir la pena privativa de libertad que se le impondrá, de manera real y efectiva, según se señalará en la parte resolutive de la presente sentencia.

Por estas consideraciones, normas citadas y lo dispuesto en los artículos 1°, 7°, 11 N° 6, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 30, 50, 68, 69, 362, 369, 369 bis, 369 quater, 372 todos del Código Penal; artículos 47 inciso final, 53, 297, 411, 412, 413 y 415 del Código Procesal Penal y, artículo 1° inciso 2° de la ley N° 18.216, se declara:

I. Que, se condena a Eduardo Antonio Cofré Henríquez, ya individualizado, a sufrir la pena efectiva de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesorias de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autor ejecutor del delito consumado de violación, ilícito previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal, ilícito cometido en la comuna de Lampa, entre los meses de enero y febrero de 2006 en perjuicio de la menor de iniciales M.A.F.P.

II. Que, asimismo se condena a Eduardo Antonio Cofré Henríquez, ya individualizado, a sufrir la sanción accesoria especial contemplada en el artículo 372 del Código Penal, esto es, la sujeción a la vigilancia de la autoridad dentro de los diez años (10 años) siguientes al cumplimiento de la pena principal. Esta sujeción consistirá en informar el sentenciado a Carabineros de Chile, cada tres meses de su domicilio actual. Haciéndose presente que el incumplimiento de esta obligación, configurará la conducta prevista y sancionada en el artículo 496 N° 1 del Código Penal.

III. Que, conforme a lo previsto y dispuesto en el artículo 1° inciso 2° de la ley N° 18.216 y, atendido lo razonado en el considerando séptimo, motivo supra 7.1 de la presente sentencia, por el solo ministerio de la ley, no se le concederá beneficio alternativo alguno al sentenciado Cofré Henríquez, debiendo éste purgar de manera real, íntegra y efectiva la sanción corporal precedentemente impuesta, una vez que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II.

El sentenciado Cofré Henríquez registra como días de abono que considerar y computar en su favor, todo el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad con ocasión de esta causa, a saber, desde el día 26 de octubre de 2007.

IV. Que, se exime al sentenciado Cofré Henríquez del pago de las costas de la causa, por haber aceptado éste los hechos que se le atribuyeron, renunciando a la realización de un juicio oral, público y contradictorio, evitando con ello los gastos económicos que ello implica para el Estado.

V. Devuélvanse a la defensa, los documentos ofrecidos en parte de prueba.

VI. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, remítanse copias de la presente sentencia al Registro Nacional de Condenas del Servicio de Registro Civil e Identificación, a la Contraloría General de la República, al Centro de Detención Preventiva Santiago 1 y al Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II.

Ofíciase por la vía más rápida, a Gendarmería de Chile a fin informe en carácter de urgente, dentro del término de ejecutoria de la presente sentencia, la factibilidad de cumplimiento de la sanción por parte de Cofré Henríquez, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de la comuna de Buin y/o en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Santiago Sur.

Ofíciase en su oportunidad a las instituciones antes referidas y a la Unidad Policial, en la que el sentenciado deba dar cumplimiento a lo establecido en el punto II. precedente, a fin se adopten las medidas conducentes en orden a mantener en reserva la identidad de la menor afectada, sus datos y el contenido de esta sentencia.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por don Juan Carlos Valdés Peñailillo, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Colina.

RIT N° 3.245 2.007.

RUC N° 0700645516 0.